



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 30 Sec. V

Lunes 13 de abril de abril de 2026

CONTENIDO

MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE ALTAR • Reglamento del archivo general. • Reglamento del comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios. • Reglamento de agua potable, alcantarillado y saneamiento. • Reglamento de austeridad y ahorro. • Reglamento del servicio de alumbrado público municipal. • Reglamento de tránsito municipal.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

GARMENDIA 157 SUR, COL. CENTRO TELS: 6622 174596, 6622 170556 Y 6622 131286

WWW.BOLETINOFICIAL.SONORA.GOB.MX

**REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El objeto del presente reglamento es que el Archivo Municipal sea resguardado y manejado en forma ordenada, eficiente y funcional, y cumpla con el servicio que requiere el Gobierno Municipal y su Administración, auxilie en la investigación, consulta o fiscalización y brinde el servicio de información conforme los lineamientos de acceso a la información pública en vigor. Para los efectos del presente Reglamento del Archivo General Municipal y de otras Leyes, se da el carácter de Patrimonio Municipal al Archivo General Municipal.

Artículo 2º. Está fundamentado en los Artículos 63 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y Artículo 61, Fracción I, inciso B) y D) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 3º. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento la implementación, vigilancia, cumplimiento y coordinación para acatar las disposiciones contenidas en el presente documento.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 4º. Para su buen funcionamiento, el Archivo se registrará por el presente Reglamento, por la Ley que regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y sus normas complementarias que indique el Instituto de Transparencia Informativa o similar que para tal efecto el Congreso de Estado de Sonora decreta.

Artículo 5º. El Archivo General Municipal es un órgano de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Altar, Sonora. Por lo que al Secretario del Ayuntamiento le compete la responsabilidad y obligación de su manejo en los términos de la Ley que regula la Administración de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de Sonora en su Artículo 3º, y tendrá como objetivo:

- a) Adecuar la fuente de información documental del Gobierno Municipal mediante la recepción, control, clasificación, conservación, depuración y retroalimentación oficial municipal para la eficaz toma de decisiones.

- b) Definir políticas en la administración documental de los archivos conformados en las dependencias del organigrama municipal, de tal forma que con la periodicidad previamente acordada en el documento que para tal efecto se conviene se depositen archivos debidamente ordenados, clasificados, identificados, etc. en los lugares que proporcionen la seguridad y conservación adecuada.

- c) Realizar tareas que contribuyan a incrementar, preservar y proyectar el acervo histórico, rescatando, adquiriendo y custodiando archivos que evidencien la historia del Municipio.

- d) Llevar el registro de todos los convenios, contratos, concesiones y todos los demás actos trascendentes que realice el ayuntamiento y los que se desprendan del cumplimiento del presente reglamento.

- e) Ser parte del Sistema Estatal de Archivos, sistema coordinado por el Archivo General del Estado de acuerdo con lo que al respecto esté legislado actualmente o previendo cambios legislativos a futuro.

Artículo 6º. El Archivo General cuya responsabilidad está por disposición legal a cargo del Secretario Ayuntamiento, podrá ser delegado su manejo y custodia a una persona que se nombrará Encargado de Archivo, previo acuerdo e integración en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento que anualmente autoriza y pública, y dependerá estructural y organizacionalmente del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 7º. El Secretario del Ayuntamiento, adicionalmente a las obligaciones o responsabilidades a las que las leyes en materia de archivo municipal le obliguen, tendrá las siguientes obligaciones y facultades, mismas que podrán ser delegadas al Encargado del Archivo:

- I. Planear, organizar, programar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las funciones correspondientes al Archivo General Municipal.
- II. Dictar políticas de funcionamiento del Archivo.
- III. llevar el Control Administrativo del Registro Municipal del Archivo.

Artículo 8º. El Archivo General Municipal podrá contar además con las personas auxiliares que para su mejor funcionamiento determine el ayuntamiento, previo acuerdo e incorporación en su Presupuesto de Egresos Anual y el Ayuntamiento deberá proporcionar la capacitación y adiestramiento necesarios que el personal requiera para el desempeño de las actividades relacionadas con el Archivo General Municipal.

Artículo 9º. El Archivo General Municipal deberá contar debidamente ordenadas y clasificadas, al menos con tres secciones que permitan una rápida y oportuna localización de información:

- a) la Sección o Archivo Administrativo.
- b) Otra Sección de Archivo Histórico.
- e) Una más de Archivo de Registro Municipal.

Artículo 10°. A la sección de Archivo Administrativo se encargará toda la documentación que generen las diferentes dependencias del Ayuntamiento conforme a lo previsto por este Reglamento misma que deberá entregarse al Archivo General Municipal anualmente o en los períodos previamente acordados con cada Dependencia según las necesidades.

Artículo 11°. A la Sección de Archivo Histórico, deberá encargarse toda la documentación que tenga valor histórico de acuerdo a la clasificación que se haga por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 12°. A la Sección de Registro Municipal, se le encomendará la tarea de registrar la documentación que por su importancia trasciendan de una administración a otra y contará a su vez con las siguientes sub. Secciones:

- a) Sección de Registro de Contratos.- Quedará registrados todos los convenios y contratos que el Ayuntamiento celebre con particulares o entidades públicas y privadas.
- b) Sección de Registro de Concesiones.- Quedarán registrados todas las concesiones que el Ayuntamiento haga a particulares.
- c) Sección de Registro de Propiedades Municipales.- Los inmuebles del municipio así como los movimientos que de ellos se hagan, sin importar si existe documentación que acredite la propiedad o si están contabilizados o no como Activos Fijos en el Balance General del Ayuntamiento.
- d) Sección de Varios.- Se registrarán donaciones de muebles municipales, actas de cabildo que contengan acuerdos que repercutan o trasciendan a administraciones y gobiernos municipales futuros, y las demás actas o documentos que a juicio del Ayuntamiento deban ser registradas.

Artículo 13°. Es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento remitir para su registro al Archivo General Municipal todos los actos de Gobierno a que se refiere el presente reglamento y al Registro Municipal.

Artículo 14°. En el Archivo General Municipal se encontrará la documentación, los archivos inmediatos de área de las dependencias que integran el Gobierno Municipal. Las Dependencias entregarán al Archivo General Municipal dentro de los tres primeros meses del año, la documentación incluida inactiva o en su caso semiactiva, debidamente relacionada y clasificada, expidiéndoseles previa confronta, el recibo o comprobante correspondiente, entendiéndose como "documentación" al o los expedientes, legajo, mamotreto, recopilador, mínima, paquete, protocolo, apéndice, libro de registro o periódico, impreso, memoria,

informe, plano, foto, lo que en su conjunto conlleve documentación seriada, epistolar, registral, legal, contable, administrativa, circunstancial, y finalmente la prolongación de los soportes en medios magnéticos, tales como discos compactos, memorias digitales, casetes de audio o video, disquetes, microfichas, fotos, discos duros de equipo de cómputo, unidades de discos duros externas, etc.

Artículo 15°. El Archivo General Municipal asignará secciones a cada Dependencia en las que, mediante sistema alfanumérico y topográfico decimal, se ordenará la documentación.

Artículo 16°. Las solicitudes de préstamo o extracción de documentación deberán formularse por medio de una Cedula de Préstamo que el Archivo General Municipal proporcionará a las Dependencias a las que sirve y que deberá contener al menos la descripción exacta del documento solicitado, sello de la dependencia solicitante, firma del titular de la dependencia solicitante, motivo de la solicitud, debiendo concretarse lo anterior a la existencia o acervo archivístico correspondiente a la dependencia generadora de los mismos invariablemente, salvo en casos de la ley o los usos administrativos requieran lo contrario, motivo que deberá ser justificado y autorizado por el Secretario del Ayuntamiento exclusivamente.

Artículo 17°. Toda documentación entregada en préstamo deberá ser devuelta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de entrega, en caso de requerir más tiempo asignado, debe presentarse ante el Archivo General Municipal una cédula de prórroga, la cual deberá también ser autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 18°. El Archivo General Municipal deberá contar con una hemeroteca oficial y local, por lo cual el Secretario del Ayuntamiento tomará las acciones necesarias para iniciar con el cumplimiento de ésta disposición.

Artículo 19°. El personal que preste sus servicios en el Archivo, está impedido de extraer de él, fuera de uso oficial, cualquier tipo de documento o información.

Artículo 20°. Como un Órgano Asesor del Archivo General Municipal, y para los casos no previstos por las Leyes aplicables o por el presente Reglamento, funcionará un Consejo Consultivo integrado por el Secretario del Ayuntamiento, el Director de Acción Cívica y Cultural, el Encargado del Archivo General Municipal, el Regidor cuya comisión esté relacionada con la Acción Cívica y Cultural, el Cronista o Historiador local reconocido, el encargado de la Biblioteca Pública, privada o municipal.

El Consejo Consultivo será presidido por el Secretario del Ayuntamiento y tomará decisiones por mayoría de votos. El Encargado del Archivo General Municipal levantará las Actas y fungirá como Secretario del Consejo.

Artículo 21°. Para la selección de documentos sujetos a depuración el Consejo Consultivo en reunión con el Director de la Dependencia generadora de los archivos en cuestión, determinarán lo conducente. En el procedimiento de depuración a que haya dado lugar una decisión, invariablemente deberá constar en el Acta o documento que por el acuerdo se levante, la firma del Presidente Municipal como responsable de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 22°. El incumplimiento parcial o total de las obligaciones que marca este reglamento por los responsables de dar cumplimiento a estas y las demás disposiciones legales en materia de Archivo Municipal, deberá considerarse y actuarse en consecuencia de acuerdo con la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la ley de Gobierno y Administración Municipal y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y sus normas e Instituciones complementarias que para el efecto decreta el Congreso del Estado de Sonora.

Artículo 23°. Las infracciones, omisiones, o actos dolosos cometidos por los responsables del cuidado y manejo del Archivo General Municipal, y que provoquen un perjuicio de cualesquier índole, el o los servidores públicos infractores serán sujetos a los procedimientos administrativos y sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la Ley Gobierno y Administración Municipal y la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora y sus normas e Instituciones complementarias que para el efecto decreta El Congreso del Estado de Sonora.

Artículo 24°. Para dar cuenta del incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de infracciones, omisiones o actos cometidos por los responsables del cuidado y manejo del Archivo General Municipal, deberá contarse con un Acta Circunstanciada del hecho levantada o por el Contralor Municipal, o por el Secretario del Ayuntamiento, o por el Presidente Municipal, o por el Consejo Consultivo, en forma indistinta o por todas las instancias a la vez, misma que servirá de elemento básico para el inicio de cualquier procedimiento para la determinación de responsabilidad y aplicación de sanciones.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

Artículo 25°. El recurso que se concede en el presente Reglamento es el de revisión, el cual deberá ser interpuesto por los Servidores Públicos infractores ante

el Contralor Municipal para que éste resuelva en tiempo y con base a sus atribuciones legales.

CAPÍTULO V

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la Página Oficial del Ayuntamiento.

Lic. Luis Ángel Valenzuela Mendivil
 Presidente Municipal
 ADMINISTRACIÓN
 MUNICIPAL 2024-2027

L.C.S. /bet/ Yanira Miranda Salas
 Secretario Municipal
 SECRETARÍA MUNICIPAL
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
 HERMOSILLO, SONORA
 ADMINISTRACIÓN
 MUNICIPAL 2024-2027



AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA.

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 1. El presente reglamento tiene por objeto regular, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por la legislación vigente en materia municipal al Ayuntamiento y funcionarios de la administración pública directa, el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realice la administración pública municipal en materia de adquisición de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

Este reglamento no habrá de contravenir preceptos constitucionales ni legales. En el supuesto de que dicha reglamentación sea omisa para el tratamiento de un caso concreto, entonces se aplicaran las disposiciones legales pertinentes en materia municipal.

ART. 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por

1. Comité. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del H. Ayuntamiento de Altar.
2. Ayuntamiento. H. Ayuntamiento de Altar.
3. Administración Pública Directa. Administración Pública Directa Municipal del H. Ayuntamiento de Altar.
4. Calendario. Calendario de Actividades del Comité de Adquisiciones.
5. Padrón. Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Altar.
6. Sesión de Comité de Adquisiciones.
7. Acta. Acta de Comité de Adquisiciones.

ART. 3. El Comité de Adquisiciones y Servicios es órgano interdisciplinario de asesoría, consulta y toma de decisiones dependientes del H. Ayuntamiento de Altar, cuyo principal objeto es la determinación de acciones tendientes a la optimización de recursos destinados a la adquisición de bienes muebles, a la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

ART. 4. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, estará integrado de la siguiente manera.

1. Por el Presidente Municipal, fungiendo como Presidente
2. Por el Encargado de Tesorería, estará a cargo de la función del Secretario Técnico.
3. Por el Síndico del Ayuntamiento.
4. Por el Titular del Órgano de control y evaluación gubernamental.
5. Por el Titular de Obras públicas.
6. Por el Regidor de la Comisión de Hacienda.
7. Invitados o testigos ciudadanos representantes de organismos empresariales y comités ciudadanos que se relacionen con los asuntos sometidos a consideración.

Los servidores públicos que se mencionan en las fracciones anteriores se consideran como miembros titulares del Comité. Cada uno de los miembros deberá nombrar a su suplente en la sesión de Comité inmediata, posterior a la creación del organismo.

ART. 5. Los miembros mencionados en el artículo anterior, así como sus suplentes, contarán con voz y voto en las deliberaciones del Comité. Los demás miembros y sus suplentes únicamente gozarán de voz, pero sin voto.

ART. 6. El Comité para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado, podrá hacerse asistir en sus deliberaciones por los titulares y demás personal de las dependencias o unidades administrativas que tengan relación con los asuntos a tratarse. Igualmente podrá invitar a personas que, sin ser servidores públicos municipales, se consideren como peritos o expertos en las materias que el comité haya de abordar por razón de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ART. 7. El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cabildear y tomar decisiones en relación a los asuntos que tengan por materia las necesidades, que en materia de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios tenga este Ayuntamiento.
- II. Llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones de bienes muebles, contratación de arrendamientos y prestación de servicios, con estricto apego a las normas establecidas en el presente Reglamento.
- III. Dentro de la competencia que le otorga este ordenamiento, ejecutar los programas de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en los que tenga injerencia conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los programas derivados de este, y siempre en absoluto apego a los límites de las asignaciones presupuestales.
- IV. Formar y actualizar el padrón de proveedores de bienes y servicios.
- V. Proponer lineamientos para que los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las dependencias y entidades se ajusten a los objetivos y estrategias y líneas de acción señaladas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas derivados de este.
- VI. Realizar estudios y proponer proyectos sobre sistemas, normas, procedimientos, instructivos y manuales, que precisen las etapas de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y de contratación de arrendamientos y prestación de servicios, en proceso de eficientar los instrumentos administrativos.
- VII. Sugerir mecanismos en materia de selección de proveedores, formas de pago, incluyendo lineamientos y garantías de todo tipo en aquellos casos que por la naturaleza misma de la operación el Ayuntamiento juzgue conveniente conocer directamente de esta.
- VIII. Hacer del conocimiento previo del Ayuntamiento y solicitar su autorización para cualquier adquisición de bienes muebles o contratación de arrendamientos y prestación de servicios, que para su pago se requiera de la figura de deuda pública.
- IX. Formar y llevar un calendario de actividades.
- X. Utilizar todas las herramientas electrónicas, así como cualquier otro recurso de tecnología de uso generalizado, a efectos de que los procedimientos de adquisiciones se lleven a cabo transparentemente.
- XI. Cuando sea necesario, remitir copias de las actas de las sesiones del Comité al seno del Ayuntamiento con el propósito de que se ratifiquen sus acuerdos, cuando tales documentos contengan los dictámenes de adjudicación de contratos de licitaciones públicas.

**CAPITULO TERCERO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SESIONES DEL COMITÉ.**

ART. 8. Las deliberaciones y toma de decisiones del Comité únicamente tendrán validez cuando se hayan efectuado en una sesión debidamente formalizado conforme a las reglas de esta sección.

ART. 9. Las sesiones que celebre el Comité podrán ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las sesiones que el Comité haya programado originalmente dentro del calendario de actividades, mismas que será por lo menos una vez al mes.

Serán extraordinarias las sesiones que no se encuentren calendarizadas pero que por medio de convocatoria o invitación directa haya llamado a celebrarse el Presidente del Comité por si o por el conducto del Secretario Técnico.

ART.10. Para convocar a sesiones ordinarias, el Presidente o en su defecto el Secretario Técnico bastara con que se comuniquen, con por lo menos 24 horas de anticipación, la hora y el lugar y fecha en que habrá de celebrarse, así como un comunicado del asunto que se tratara en dicha sesión.

Para las sesiones extraordinarias, deberá hacerse con anticipación mínima de 5 horas, con los mismos conceptos anteriores.

ART. 11. El quórum necesario para la celebración de sesiones en cualquiera de los casos señalados en el Art. 9 será de mayoría con derecho a voz, sin importar si los miembros presentes tengan el carácter de titulares o suplentes.

ART. 12. Los acuerdos del Comité se tomara únicamente dentro de sesión, y será necesaria que la decisión se tome por la mayoría de los miembros con derecho a voz y voto.

ART. 13. Las personas a las que se llame a participar como invitados o testigos ciudadanos en las sesiones del Comité en los términos establecidos del Art.4, punto 7, tengan o no el carácter de servidores públicos, en ningún caso podrán votar, pudiendo emitir opiniones únicamente en los casos que así le sea concedido por el Presidente del Comité o le sea solicitada su opinión o información de cualquier tipo por alguno de los miembros del Comité. Para la comparecencia de estas personas a sesiones del Comité se le extenderá una invitación en iguales términos que a los miembros del mismo.

ART. 14. Se levantará un acta circunstanciada del desarrollo de las sesiones del Comité, asentándose ahí mismo los puntos de acuerdo a que se lleguen en las correspondientes deliberaciones. A las actas del Comité deberán agregarse a su apéndice los documentos que hayan servido de apoyo para la toma de decisiones.

ART. 15. El miembro del Comité que se encargue del levantamiento y cuidado de las actas, llevara también una relación sintetizada de los acuerdos específicos incluidos en cada acta en lo particular, con el objetivo de facilitar la localización de un acuerdo y su relación con el acta que lo establece.

ART. 16. Todos los asistentes a las sesiones del Comité deberán firmar las actas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ**

ART. 17. El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones.

1. Presidir las sesiones del Comité y dirigir las deliberaciones en ellas.
2. Representar al Comité.
3. Convocar por si o por conducto del Secretario Técnico, a sesiones del Comité.
4. Emitir opiniones en todos los asuntos que sean tratados en el seno del Comité.
5. Ordenar todo tipo de informes a los miembros de este Comité, así como se recabe la información que sea necesaria para cumplir con los propósitos de este organismo.
6. Mandar invitar a funcionarios públicos o particulares cuya presencia se considere pertinentes para la toma de decisiones en las materias del Comité.
7. Someter a votación los asuntos de la competencia del Comité una vez que estos hayan sido suficientemente liberados.
8. Emitir su respectivo voto a los asuntos del Comité, el cual se considerará de calidad en caso de empate en la votación.

ART. 18. El Secretario Técnico del Comité, tendrá las siguientes facultades:

1. Convocar por instrucción del Presidente del Comité a sesión de los miembros de dicho organismo, en los términos establecidos en los Arts. 8 y 9 de este Reglamento.
2. Llevar el control del calendario de actividades del Comité y emitir recordatorios a sus miembros acerca de los asuntos y actos pendientes que deban realizarse para el debido ajuste a la cronología programada en dicho calendario.
3. Elaborar anteproyecto del programa anual de actividades del Comité.
4. Tendrá voz en asuntos tratados en el seno del Comité.
5. Proponer asuntos y actividades relativos a la competencia del Comité.
6. Levantar actas del Comité y llevar archivo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 15 y 17 del presente Reglamento.
7. Vigilar e informar acerca de la ejecución de los acuerdos tomados en el Comité.
8. Llevar el control y disposición de los proveedores de bienes y servicios.
9. Llevar, un registro detallado de todas las adquisiciones de bienes muebles y contratación de arrendamientos y prestación de servicios.
10. Recabar la información necesaria para el tratamiento de los asuntos respectivos a tratarse en las sesiones del Comité.
11. Las demás que le señale este Reglamento, o las que le otorgue el Comité de conformidad a esta.

ART. 19. Los vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1. Asistir a las sesiones del Comité.
2. Emitir acuerdos en los asuntos a que se refiere la fracción anterior.
3. Solicitar se le proporcione mayor información para poder deliberar y tomar decisiones en las materias naturales del Comité.
4. Solicitar se rinda informe al Secretario Técnico, acerca del cumplimiento y ejecución de los acuerdos tomados por este organismo.

ART. 20. El Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá, sin perjuicio de las demás que le impongan diversos preceptos constitucionales y legales, tendrá las mismas obligaciones y facultades que se imponen a los vocales.

**CAPITULO CUARTO
DE LA ADJUDICACIÓN DE PEDIDOS Y CONTRATOS SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 21. Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso se llevaran a cabo mediante el fncamiento de pedidos o adjudicación de contratos.

ART. 22. En la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamiento y prestación de servicios, se llevará a cabo por conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos

I. A través de adjudicación directa por parte de Tesorería Municipal, a por lo menos tres proveedores.

II. A través de Invitación Restringida que extienda Tesorería a por lo menos cinco proveedores

III. A través de Licitaciones Públicas.

En ningún caso y por ningún procedimiento podrá resolver de forma individual Tesorería Municipal, acerca de la contratación de prestación de servicios profesionales, siendo el Comité el competente para conocer y resolver en lo relativo a contratación de esa naturaleza.

ART.23. Los miembros del Comité, titulares o suplentes, Tesorería Municipal y cualquier otro servidor público que intervenga directamente dentro de los procedimientos de adjudicaciones, se abstendrán en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de adjudicar, celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, en los siguientes casos.

1. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten ser personas que desempeñan un empleo o cargo, comisión en el servicio público. La misma abstención aplica para las sociedades en que estas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia solicitante del bien o del servicio.
2. Cuando la persona o personas a quienes se le pretenda adjudicar, celebrar o autorizar un pedido o contrato resulten inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo o comisión en el servicio público, igual criterio habrá de utilizarse para con las sociedades de que dichas personas formen parte.
3. Cuando tengan interés familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. En este caso y sin perjuicio de lo establecido en la fracción XV111 y X1X del Art. 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y los Municipios, el miembro del Comité que se encuentre en la hipótesis anterior deberá informar por escrito al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de dicha circunstancia y observar las instrucciones que por escrito le emita esta dependencia, cuando a juicio de la misma no pueda o no sea conveniente abstenerse de intervenir en el procedimiento correspondiente de adjudicación. En caso de que el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental considera conveniente la abstención del miembro respectivo y este se desconozca del asunto, tal circunstancia no impedirá que, mientras haya quórum, el Comité delibere y

resuelva sobre el procedimiento de adquisiciones de que se trate.

4. Cuando un mismo proveedor de bienes o servicios, el Ayuntamiento le haya rescindido contratos en más de una ocasión dentro de un periodo de cinco años por razones imputables a aquel.

5. Cuando el proveedor de bienes y servicios se le haya declarado en quiebra, o en su caso, a concurso de acreedores.

6. En cualquier otro caso en donde se presuma que la celebración del contrato correspondiente lesiona los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que, según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión de todo funcionario o servidor público.

ART. 24. En los casos en la que la operación se refiera a la contratación de servicios, el Comité será el órgano que lo adjudicara, sin importar su monto, salvo que se trate de una operación que por su cuantía, amerite licitación pública.

ART.25. Las adjudicaciones directas y aquellas que se lleve a cabo por invitación directa, únicamente se efectuaran con las personas que se encuentren registrados en el Padrón de Proveedores, a menos que se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que la naturaleza misma de los bienes o del servicio prestado por el proveedor obligue a adjudicar el pedido o el contrato sin este requisito y
2. Que no exista dentro del citado Padrón el mínimo de proveedores que establecen la fracción de la 1 a la 3 del Art. 23 de este reglamento.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS PRIMER APARTADO
DISPOSICIONES GENERALES**

ART. 26. Licitación Pública es el procedimiento por medio del cual la administración pública municipal, haciendo un llamado público e impersonal, elige, a efectos de adjudicar un pedido o celebrar un contrato relativo a la adquisición de bienes y o servicios, a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes a cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia y honradez.

ART. 27. Las licitaciones publican deberán siempre efectuarse con estricto apego a lo establecido de nuestra Constitución local, a la legislación secundaria aplicable y a los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y de oposición.

ART.28. Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos, se publicarán una vez en la Tabla de avisos del Ayuntamiento, pudiéndose también publicar en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, el Estado o en el País, dependiendo de las características de la propia licitación, y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales a través de Internet.

La publicación de las convocatorias en un periódico de importante circulación no exime de la obligación de publicarlas en la tabla de Avisos del Ayuntamiento.

ART. 29. Las convocatorias públicas contendrán, por lo menos la siguiente información.

1. La mención que es el H. Ayuntamiento de Altar, por conducto de su Comité de Adquisiciones Bienes, Arrendamientos y Servicios, la autoridad que convoca.
2. La descripción general de los bienes muebles, cantidad, unidad de medida de cada uno de ellos, o, en su caso la descripción genérica de las necesidades de Ayuntamiento acerca de arrendamiento o prestación de servicios.
3. La indicación de lugar, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases y especificaciones de la situación y costos de las mismas.
4. La fecha límite en su caso, el día para inscribirse al proceso licitatorio, plazo que

no podrá ser menor a cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria en cualquiera de los medios utilizados.

5. Condiciones generales, en su caso, acerca de los anticipos.
6. Los requisitos que deban cumplir los interesados, donde habrá de incluirse lo relativo al monto de la garantía de seriedad de las proposiciones.
7. La indicación del lugar, fechas y horario en que habrá de celebrarse el acto de apertura de propuestas técnicas y económicas, así como en su caso, la junta previa de aclaraciones.
8. Las demás que así considere el Comité.

Además, de lo establecido anteriormente, el cuerpo de las bases deberá contener.

1. Una descripción completa y detallada de los bienes muebles, o en su caso, de los arrendamientos y prestaciones de servicios, así como sus especificaciones, requerimientos técnicos y las demás circunstancias pertinentes que el Comité considere.
2. El origen de los fondos con los cuales el Ayuntamiento pretende enfrentar los compromisos de índole económico que surjan a raíz de la licitación correspondiente.
3. Forma de pago.
4. La transcripción del Art.29 del presente Reglamento, como parte del clausulado de las mismas bases.
5. Importe de la garantía de la seriedad de la proposición.
6. Mecanismos que garanticen al Ayuntamiento que el ganador cumplirá con los compromisos causados por el propio procedimiento licitatorio.
7. Para el caso de incumplimiento temporal o definitivo, penas convencionales.
8. Lugar y fecha de recepción de los bienes muebles, arrendamientos o servicios, materia de la adquisición, así como la mención de la unidad administrativa, dado el caso, que habrá de recibir, inspeccionar y supervisar aquellos, y
9. Todo lo demás que el Ayuntamiento considere pertinente.

ART. 30. El costo de las bases será fijado por Tesorería Municipal de tal forma que se recuperen los gastos que origine la substanciación del procedimiento licitatorio. Cuando por razones no imputables al participante, la convocante declare la cancelación del proceso licitatorio, le será reembolsado el importe pagado por la adquisición de las bases.

ART. 31. Para los efectos del Art. 30 fracción 6, la autoridad convocante exigirá a los interesados el cumplimiento de los siguientes requisitos.

1. Acreditar capital contable mínimo según a las especificaciones contables que establezca el Ayuntamiento.
2. Para las personas morales, exhibición de copia certificada de la escritura pública que contenga su constitución y, en su caso, modificaciones en la misma.
3. De comparecer el participante a través de representante, exhibir el documento que acredite que la persona física que se apersona, o se apersonara ante la convocante, efectivamente cuenta con tal carácter.
4. Dado el caso, acreditar a satisfacción del Ayuntamiento que cuenta con la capacidad técnica e infraestructura administrativa suficiente para enfrentar las necesidades del convocante.
5. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en cualquiera de los supuestos del Artículos 24 de este Reglamento.
6. Todo lo demás que el Ayuntamiento o el Comité consideren pertinentes exigir.

ART. 32. Todo interesado que acredite haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior y que haya quedado debidamente inscrito.

ART. 33. La documentación que dentro de un procedimiento licitatorio presenten los postulantes deberá reunir los siguientes requisitos.

1. Toda su información deberá estar mecanografiada o elaborada a través de cualquier mecanismo, cibernético o computarizado, sin tachadura o enmendaduras.
2. Deberá contar con membretes de la empresa y firma del participante o del representante legal, ambos requisitos en cada una de sus hojas.
3. La información proporcionada deberá estar escrita en español y los importes en moneda mexicana, salvo que la naturaleza de los bienes o servicios que se pretendan adquirir o rentar, o por la magnitud del procedimiento licitatorio, sea inconveniente exigir dicho requisito a los participantes.
4. Las demás que exija este Reglamento y las que se establezcan en las bases de los respectivos procedimientos licitatorios.

SEGUNDO APARTADO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES

ART. 34. Dentro del procedimientos de licitaciones públicas, previamente al acto de apertura de proposiciones se procurará, cuando así lo considere conveniente el Comité, celebrar una reunión o junta con los participantes, con el propósito de que se lleven a cabo aclaraciones finales sobre el contenido de las bases y sus anexos, acuerdos relativos a tales aclaraciones.

ART. 35. El Presidente presidirá el acto de presentación y apertura quien será la única autoridad facultada para aceptar y desechar proposiciones presentada por los participantes.

ART. 36. A continuación se detalla la forma como se llevará a cabo.

1. Se tomará lista de asistencia, únicamente estarán las personas que hayan quedado inscritas en la licitación.
2. Se dará inicio en la hora y fecha pactada, llegado el tiempo el presidente mandará cerrar puertas, del recinto donde deberá llevarse a cabo el acto, tomando en cuenta la hora del notario público que haya sido invitado.
3. El funcionario que presida el acto solicitará a cada uno de los participantes para que haga entrega de los sobres respectivos y verificara que todos ellos se encuentren debidamente cerrados y la cantidad exigida por el convocante.
4. Se procederá a revisar el contenido de los sobres de cada participante en particular y mencionara en voz alta cada uno de los documentos contenidos en dichos sobres, en ese momento en Órgano de Control y E valuación Gubernamental deberá revisar y constatar que los participantes cumplen con lo establecido en las bases, y en caso de que alguno haya omitido algún requisito, dicho participante será descalificado y no se dará lectura a sus proposiciones, debiéndose dejar asentada la razón de la descalificación.
5. El presidente del acto podrá dar lectura integral, si así lo considera conveniente, de cada una de las proposiciones aceptadas, sin embargo en ningún caso podrá omitir la lectura en voz alta de las proposiciones económicas aceptadas de cada uno de los participantes.
6. Se hará entrega de un comprobante de recibido por parte de la convocante por la entrega de las garantías exigidas a cada uno de los participantes cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas o que no hayan sido desechadas y
7. Se levantará un acta circunstanciada por conducto del secretario técnico del desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones, asentando las propuestas que fueron aceptadas, así como las desechadas, deberá ser firmada dicha acta por todos los participantes.

TERCER APARTADO FALLO DE LA LICITACIÓN

ART. 37. El Comité, con la asistencia de cualquier perito o peritos que considere pertinente el mismo, y asistiendo a la sesión correspondiente los titulares de las directos, unidades administrativas y demás organismos municipales que tengan injerencias en esta licitación, realizarán el análisis detallado de las ofertas de las propuestas económicas técnicas, así como la información administrativa del participante y.

1. Comprobar que las mismas tengan la información requerida.
2. Elaborar un cuadro con los precios y condiciones ofertadas por todos los participantes, con el propósito de facilitar una evaluación práctica y justa.
3. Como resultado de análisis anterior, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo y en dicho documento se harán constar las proposiciones admitidas y se hará mención de las desechadas, así como las causales de la misma.
4. Una vez efectuado este procedimiento, el contrato se adjudicará a la empresa de entre las licitantes que reúnan las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.
5. Si resultara que dos o más propuestas son solventes, y por consiguiente cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en las presentes bases y sus anexos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo y o sus condiciones generales sean las más favorables a la convocante, y
6. De conformidad con el punto anterior, los contratos serán adjudicados ya sea por lotes independientes o por la totalidad de ellos, dependiendo de la
7. Forma que se haya establecido en las correspondientes bases.

En el caso de que, por razones que se considere el acto de apertura de propuestas técnicas deba ser en fecha distinta a la del acto de apertura de proposiciones económicas, los sobres de ambos habrán de entregarse simultáneamente quedando en custodia de la autoridad demandante.

ART. 38. A la hora y en el día señalado en las bases para este efecto, o bien en el lugar acordado en la junta de aclaraciones, la convocante dará a conocer el participante al que habrá de adjudicársele el correspondiente pedido o contrato. Todos los participantes tendrán derecho en el acto de publicación del fallo

ART. 39. En el acto de publicación del fallo también habrá de tomarse lista de asistencia y se levantará lista acta circunstanciada del desarrollo de dicho acto, la cual será firmada por los asistentes. La falta de firma de alguno de los asistentes a este acto no invalidará su contenido ni sus efectos.

CUARTO APARTADO FINANCIAMIENTO DEL PEDIDO O SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

ART. 40. La persona licitante ganadora deberá presentarse a firmar el fincamiento del pedido o el contrato correspondiente en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la comunicación del fallo, misma suscripción que se formalizará en el departamento de compras y ante la presencia de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento. Dentro del clausulado del contrato en cuestión deberá integrársele la disposición contenida en el primero y segundo párrafo del artículo 240 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

ART. 41. El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado; si por causas imputables a la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere el artículo anterior, pudiendo el Comité, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante que, según el análisis efectuado en los términos del artículo 39 de este Reglamento, haya presentado la segunda mejor propuesta.

QUINTO APARTADO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

ART. 42. La convocante podrá suspender, unilateral y temporalmente la licitación cuando se presuma que existen casos de arreglo entre licitantes para elevar los precios de los bienes objeto de la misma, o bien cuando se presuma la existencia de otras irregularidades de naturaleza similar que obstaculice la legalidad y el sano desarrollo del concurso. En estos casos se avisará al respecto por escrito a los participantes. Cuando se actualice el supuesto de presunción a que se refiere este artículo, el Tesorero Municipal procederá a dar parte al Ayuntamiento y al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y esta de así de considerarlo pertinente, dará vista al Ministerio Público.

ART. 43. El Órgano de Control y Evaluación Gubernamental tendrá la facultad de analizar las circunstancias de suspensión y para levantar la suspensión de la licitación, con las salvedades que considere pertinentes establecer.

SÉXTO APARTADO CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN

ART. 44. Se podrá cancelar el procedimiento licitatorio respectivos en los siguientes casos.

1. Por eventos fortuitos o la configuración de circunstancias de fuerza mayor que imposibiliten el desarrollo o conclusión de la misma.
2. Si se comprueba la existencia de arreglos entre los participantes en perjuicio del convocante.
3. Cualquier otro en que se viole de forma grave.

ART. 45. La declaración de cancelación de la licitación y los motivos que dieron lugar a esta deberán ser publicados en los mismos medios que utilizaron para convocar a dicho procedimiento de adjudicación. A los participantes se les avisará por escrito. El reembolso de los montos pagados por los licitantes por concepto de adquisición de las bases de la licitación únicamente procederá en el supuesto contemplado en la fracción 1 del artículo anterior. En las hipótesis en la fracción 2 y 3, el reembolso operará exclusivamente para aquellos participantes que no hayan desplegado las conductas irregulares.

ART. 46 Para el caso de la fracción 2 del artículo 46 de este Reglamento, el Comité procederá a dejar asentada en el padrón la circunstancia de cancelación de la licitación y se establecerá una sanción a los participantes involucrados en los arreglos desleales consistentes en el impedimento de participar en cualquier otro tipo de procedimiento de adjudicación de pedidos o celebración de contratos con el Ayuntamiento en un periodo que no podrá ser menor a un año. Esta sanción deberá entenderse sin perjuicio de cualquier otra sanción o pena que pueda aplicarse al proveedor por configurar causales de responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza.

ART. 47. Una vez cancelada la licitación y afectadas las publicaciones y notificaciones el H. Ayuntamiento de Altar por recomendación de su Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, y Servicios procederá a emitir una nueva convocatoria o bien, cuando las circunstancias sean de tal forma apremiantes que hagan considerar inconveniente la celebración de una nueva licitación, adjudicará libremente el contrato.

SEPTIMO APARTADO LICITACIÓN DESIERTA

ART. 48. La licitación se considerará desierta por el Comité en los siguientes casos.

1. Si las bases no son adquiridas por lo menos por un proveedor
2. Si no se registra cuando menos un licitante al acto de presentación y apertura de propuestas, y
3. Si al analizar las ofertas no se encuentra cuando menos una que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables.

ART. 49. Cuando se convoque a participar en una licitación para la adquisición de bienes y o servicios que cuente con varias partidas o lotes independientes entre ellos, el Comité igualmente podrá declarar desierta la licitación en lotes o partidas específicas, si al analizar las ofertas referentes a ese lote o partidas, no se encuentra cuando menos una propuesta que cumpla con todos los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o sus precios no fueran aceptables. Esta declaración no afectará a la licitación por lo que respecta a los lotes o partidas no alcanzadas por la declaración de deserción, por lo que el procedimiento de adjudicación proseguirá normalmente en lo respectivo a estas partidas.

OCTAVO APARTADO INCONFORMIDADES

ART. 50. Las inconformidades por parte de los participantes de esta licitación podrán ser tramitadas conforme a las disposiciones de la ley municipal correspondiente. Cuando el participante presente su inconformidad queja o denuncia ante la Tesorería Municipal el titular de esta dependencia hará del conocimiento de dicha circunstancia al Comité y particularmente al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

NOVENO APARTADO CASOS DE EXCEPCIÓN A LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA

ART. 51. El Comité con autorización previa del Ayuntamiento, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que establecen los artículos de este Reglamento en los supuestos que a continuación se señalan

1. Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles.
2. Cuando se altere o peligre el orden social la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Municipio, como consecuencias de desastres, productos por fenómenos naturales, por casos fortuitos o de fuerza mayor o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes.
3. Cuando los bienes muebles objeto de la adquisición resulten necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública.
4. Cuando el pedido o contrato solo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser esta el titular de la o las patentes de los bienes que se trate.
5. Cuando se hubiere restringido el contrato o pedido respectivo.
6. Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública.
7. Para los casos previstos en las fracciones anteriores se convocará a la o a las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

SECCION TERCERA DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS, DE LAS INVITACIONES RESTRINGIDAS Y DEL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTAR PRIMER APARTADO DE LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS, DE LAS INVITACIONES RESTRINGIDAS.

ART. 52. Para poder participar en los procedimientos de adjudicación directa y de invitaciones restringidas que para la adquisición de bienes y servicios substancia el Comité, será necesario estar inscrito en el Padrón de Proveedores del H. Ayuntamiento de Altar Sonora, además de no encontrarse sancionado que le impida dicha participación.

ART. 53. La Tesorería Municipal, o en su caso el Comité podrá adjudicar pedidos o contratos con personas no inscritas en el Padrón en los siguientes casos.

1. En los casos previstos en las fracciones 1,2,4,6 y 7 del artículo 53 de este Reglamento.
2. Cuando dentro del Padrón no existan proveedores idóneos del bien o servicio materia de la adquisición o contratación.
3. Cuando existiendo dentro del Padrón, proveedores que manejen los bienes y o servicios requeridos por el Ayuntamiento, ninguno de ellos cuenten con la capacidad técnica o administrativa para cumplir las necesidades específicas de este órgano de gobierno.
4. Cuando existiendo dentro del Padrón que manejen los bienes y servicios requeridos, ninguno de aquellos presente propuestas económicas aceptables a juicio del Comité, y
5. Cuando así lo autorice previa y expresamente el Ayuntamiento.

ART. 54. Para pertenecer al Padrón será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar la forma de inscripción al Padrón ante el Departamento de Compras de Tesorería Municipal
2. Proporcionar datos generales de la interesada.
3. Para el caso de personas morales, exhibir copia certificada del acta de constitución y de sus reformas o modificaciones.
4. Exhibir copia certificada de los poderes que hayan sido otorgados a diversas personas que actuarán en su representación ante el Ayuntamiento.
5. Entregar copia del registro federal de contribuyentes, así como la copia de los avisos de cambios respecto a dicho documento y el domicilio fiscal.
6. Que acredite que cuenta con suficiente capacidad técnica y administrativa para desarrollar actividades.
7. Hacer entrega de currículo de la persona interesada.

PARA EL CASO DE LICITACIONES PÚBLICAS.

1. Entregar Copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta de conformidad con el código fiscal de la federación
2. Exhibir documentación donde se desprenda claramente el capital contable de la empresa o negociación, esto mediante copia certificada de estados financieros actualizados al mes y año que corresponda auditado por contador pública.
3. Cuando sea pertinente a juicio del encargado del Departamento de Compras, exhibir una relación del equipo, así como maquinaria disponible.
4. Presentar copia del registro del Instituto Mexicano del Seguro Social y en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
5. Exhibir de no tener adeudos fiscales de índole municipal emitido por la Tesorería Municipal, del H. Ayuntamiento de Altar, Sonora.
6. La exhibición de los demás documentos e información que el Comité o, en su defecto el encargado de Compras considera necesarias o convenientes.
7. Los requisitos aquí especificados se deberán actualizar con la periodicidad que establezca el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

ART. 55 Para el caso de proveedores extranjeros, se les exigirá los requisitos, que les sean obligatorios por virtud de la legislación del país de radicación. Para el caso de los requisitos que demande este Reglamento y que no exija la legislación extranjera aplicable al proveedor interesado este deberá suscribir una carta bajo protesta de decir verdad donde establezca dicha circunstancia.

ART. 56. Las personas que hayan cumplimentado los requisitos de los artículos anteriores, tendrán derecho a que se les registre dentro del Padrón, adquiriendo de esta forma el carácter de proveedor del Ayuntamiento.

ART. 57. Cuando algún miembro del Ayuntamiento o de su administración pública directa o paramunicipal, tenga conocimiento de que alguno de los proveedores registrados se encuadren en alguno de los supuestos establecidos en este Reglamento para la suspensión o cancelación del registro al Padrón, entonces deberán informar de esta circunstancia al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quien instruirá al Comité acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión o cancelación, según sea el caso.

CAPITULO QUINTO DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ART. 58. El Comité, en el proceso de contratación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán.

1. Sujetarse a los objetivos, prioridades y políticas del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas.
2. Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del Plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior.
3. Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados,
4. Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas, por el Gobierno Federal y Estatal en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo, y
5. Respetar las demás disposiciones legales y reglamentos que rijan las operaciones objeto del presente Reglamento.

ART. 59. En virtud de lo establecido en el artículo anterior, el Comité únicamente podrá entrar al análisis acerca de la adquisición de bienes muebles o de contratación de arrendamientos y de servicios, cuando se cuente por lo menos con la siguiente información que a satisfacción del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, deberá presentar la dependencia solicitante de dicha adquisición o contratación, a saber,

1. Exposición donde se muestre el programa del Plan Municipal de Desarrollo, al cual se pretende destinar, el bien, así como las metas específicas que con dicha adquisición o contratación se pretenda alcanzar.
2. Señalamiento de la clave presupuestal que se pretende afectar y demostración de suficiencia de la misma, que acredite que la adquisición o contratación en cuestión es sustentable y consistente presupuestalmente.
3. Justificación detallada acerca de la necesidad de la adquisición del bien.
4. La demás información que establezca el Ayuntamiento o el Comité o bien el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

Sin esta información previa por parte de las dependencias o unidades solicitantes el Comité no entrará al estudio de la correspondiente solicitud.

ART. 60. El Comité por sí mismo no tiene facultades de supervisión ni de control acerca del desarrollo de las contrataciones celebradas. Las funciones de supervisión acerca del comportamiento de un proveedor en relación a sus compromisos contractuales las tendrá la propia dependencia o unidad solicitante de la contratación. Las facultades de control únicamente las puede ejecutar el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y dentro de los parámetros legales aplicables.

ART. 61 Como medida de organización interna y para fines operativos de facilitación de manejo de información, el Secretario Técnico deberá llevar archivo de todos y cada uno de los contratos de los cuales haya conocido el Comité, debiendo foliar consecutivamente cada uno de ellos y de forma análoga al proceso de enumeración que habrá de seguirse con las actas de este mismo cuerpo de conformidad con el artículo 15 de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

SEGUNDO. A partir de la vigencia del presente Reglamento, en la administración pública municipal directa, la adjudicación de pedidos relativos a bienes muebles, así como de los contratos de arrendamientos y prestación de servicios, se llevará a cabo por el conducto del Comité a través de los siguientes procedimientos y en virtud de los correspondientes montos.

1. A través de adjudicación directa por parte de Tesorería Municipal, o por lo menos dos proveedores cuando el monto de la operación no exceda de los ciento cincuenta mil pesos, antes de I.V.A.
2. A través de invitación restringida que extienda Tesorería Municipal a por lo menos dos proveedores, cuando el monto total de la operación exceda de los ciento cincuenta mil pesos MN. y no rebase los quinientos mil pesos MN. antes de I.V.A.
3. A través de licitación pública, cuando el monto total de la operación rebase la cantidad de quinientos mil pesos M.N. antes de I.V.A.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias preexistentes en materia de adquisiciones de bienes muebles, contrataciones de arrendamientos y/o servicios emitidas por el H. Ayuntamiento de Altar que se contrapongan a lo establecido en este Reglamento quedaran derogadas.


 LIC. LUIS ANGEL VALENZUELA MENDIVIL
 PRESIDENTE MUNICIPAL
 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2024-2027


 LIC.S IBET YANIRA MIRANDA SALAS
 SECRETARÍA MUNICIPAL
 ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA.

 CAPITULO I
 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias en materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento se expide de conformidad con lo establecido en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el Artículo 136, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el Artículo 61, fracción I, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y Artículo 22, fracción VI del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Altar, Sonora.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Altar, Sonora, así como las bases de prestación de los servicios públicos en la materia.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento.
- III.- El Director de Agua Potable.
- IV.- El Síndico.

V.- Los Administradores de la Localidad donde se preste del Servicio de Agua Potable.

ARTÍCULO 4.- La Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio y la Ley de Agua Potable para el Estado de Sonora y sus Municipios, serán de aplicación supletoria en todo aquello que no se contemple en este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Agua Potable del Municipio tiene por objeto: estudiar, presupuestar, ejecutar y evaluar los Proyectos de Obras y Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, así como operar estos servicios en el municipio, con el propósito de coadyuvar a su desarrollo integral y al bienestar social, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Constituir, conservar, mantener, operar, administrar con eficiencia, el Sistema Municipal de Agua Potable y Residual.
- II.- Prestar con eficiencia los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales en caso de que existan.

III.- Llevar a cabo la cloración adecuada del agua servida con la finalidad de mantener la calidad de la misma.

IV.- Elaborar los estudios y proyectos para la construcción de redes de Agua Potable, Alcantarillado y dictaminar, desechar y autorizar en su caso, los proyectos que presenten los particulares.

V.- Coordinar acciones con la Dirección de Obras Públicas para reparar las rupturas de banquetas, pavimento, adoquín o concreto por tomas de agua o descargas de drenaje, así como reparaciones en las redes.

VI.- Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, y concertar con los sectores sociales y privados, la planeación y ejecución de programas y proyectos en materia de Agua Potable, Alcantarillado Sanitario.

VII.- Proponer las tarifas o cuotas por los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado para los efectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del municipio así como determinar, notificar, cobrar o gestionar el cobro de las mismas por la prestación de los citados servicios.

VIII.- Las demás atribuciones que le otorgue este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Para la prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el Municipio, se instituirá una Dirección de agua. Esta dirección primeramente tendrá facultades en la comunidad para la que haya sido integrado y solo habrá una dirección por fuente de abastecimiento o zona de servicio.

CAPITULO II DERECHOS POR CONEXIÓN Y TARIFAS

ARTÍCULO 7.- Cuando los usuarios soliciten la conexión de su predio, ya urbanizado, a los Servicios de Agua Potable y/o Alcantarillado, deberán cubrir los derechos de conexión del servicio que para este efecto señala la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 8.- Los servicios que el municipio proporciona deberán sujetarse a alguno de los siguientes regímenes;

I.- Servicio Medido.

II.- Cuota Fija.

ARTÍCULO 9.- Las tarifas del Servicio de Agua Potable, tanto en la cuota fija, como en el servicio medido serán de dos clases;

I.- Domesticas: aplicadas a la toma que den servicio a casa habitación.

II.- No Domesticas: aplicadas a las que hagan uso del agua distinto al domestico, ya sea total o parcialmente.

ARTÍCULO 10.- Para la aplicación de las tarifas a las que se refiere el Artículo anterior estas se sujetaran únicamente a lo que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos señala.

ARTÍCULO 11.- Las tomas domesticas, solo serán autorizadas por la Dirección Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, que en los casos fuera de lo común, o cuando lo considere necesario, pondrá en manos del Ayuntamiento la aprobación o el rechazo de las solicitudes agrícola, ganadero e industrial y se pagaran de acuerdo a las tarifas autorizadas en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 12.- Ningún usuario, sea persona física o moral, del sector público o privado, estará exento del pago del servicio.

ARTÍCULO 13.- Las cuotas fijas deberán cubrirse en los primeros quince días de cada mes en las oficinas de la dirección de agua potable una vez facturado el mes que corresponde.

ARTÍCULO 14.- Los recargos que deban cobrarse a los usuarios morosos serán en base a lo que establezca la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos vigente.

CAPÍTULO III PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 15.- Se esta obligado a prestar los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, en los lugares donde existan dichos servicios a los propietarios o poseedores de cualquier titulo de:

I.- Predios Edificados.

II.- Predios no Edificados, cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados.

III.- Giros o establecimientos mercantiles, industriales, de prestación de servicios y de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de Aguas Potable, Alcantarillado y Saneamiento, siempre y cuando sea viable y no afecte la calidad del servicio para el resto de la población.

ARTÍCULO 16.- Las personas a que se refiere el Artículo anterior, deberán solicitar la instalación de su toma de agua y la conexión de sus descargas residuales, en las formas especiales que al efecto se proporcionan, así como también deberán cubrir los derechos y materiales de conexión.

ARTÍCULO 17.- A cada predio, giro o establecimiento, corresponderá una sola toma de agua y una descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 18.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento practicará una inspección del predio, giro o establecimiento, con el objeto siguiente:

- I.- Corroborar la veracidad de los datos del solicitante.
- II.- Conocer las circunstancias que considere necesarias, para determinar sobre la prestación de los servicios solicitados.
- III.- Estudiar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y mano de obra, ruptura y reposición de la banqueta y pavimento si lo hubiese, así como otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

ARTÍCULO 19.- La instalación o conexión de las tomas solicitadas, se autorizará con base al resultado de la inspección practicada en un término de diez días hábiles, contando a partir de la fecha de recepción de la solicitud, debiendo expedir la Tesorería Municipal, el recibo de cobro del costo de la instalación y conexión, así como las cuotas que correspondan conforme a las tarifas vigentes.

ARTÍCULO 20.- Autorizada la instalación o conexión y pagadas las cuotas e importes que correspondan, la dirección de agua potable ordenará la instalación de la toma de agua potable y la conexión de las descargas de aguas residuales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a la fecha de pago de cuotas e importes respectivos debiendo el usuario efectuar las excavaciones y rellenos correspondientes, de manera oportuna, bajo la supervisión de la propia dirección o en su caso por la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 21.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, la dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento comunicará al usuario la apertura de su cuenta, para efectos de registro en el padrón de usuarios y del cobro de servicios.

ARTÍCULO 22.- En el caso de que con motivo de la instalación de la toma o conexión de las descargas se destruye el pavimento o la banqueta, la dirección de agua potable realizará de inmediato la operación con cargo al usuario, cuyo costo deberá ser cobrado con la instalación y conexión, o en su defecto, al momento de cobrar el servicio en los términos del presente Reglamento. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación. Pudiendo el usuario hacerlo en el transcurso de este plazo bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 23.- No debe existir derivación de tomas de agua o descargas de drenaje, cualquier excepción estará sujeta a la autorización la dirección de agua potable, el cual cobrará las cuotas o tarifas que correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTÍCULO 24.- Las personas que utilicen los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de forma clandestina, deberán pagar las cantidades que determine la dirección de agua

potable de conformidad a las tarifas vigentes y se harán acreedores a las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 25.- El Cabildo a solicitud la dirección de agua potable, Alcantarillado y Saneamiento, en épocas de escases de agua en las fuentes de abastecimiento, podrá acordar condiciones de restricción en las zonas afectadas, durante el lapso que estime necesario, previo aviso oportuno al usuario a través de medios de comunicación disponibles.

CAPÍTULO IV

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 26.- Todas las instalaciones de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado serán operadas exclusivamente por el personal que designe la dirección de agua potable.

ARTÍCULO 27.- El personal de operación de los servicios estará subestimado al Director General.

ARTÍCULO 28.- La Dirección deberá tener en existencia herramientas, materiales e implementos necesarios para el buen funcionamiento de los servicios.

ARTÍCULO 29.- La Dirección mantendrá actualizada semestralmente el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 30.- Ninguna toma se instalara de otra parte del sistema que nos sea la red de distribución y solo la dirección de agua potable correspondiente podrá realizar la conexión.

ARTÍCULO 31.- Las tomas no domesticas solo podrán autorizarse cuando haya suficiente agua y su uso será bajo control la dirección de agua potable.

ARTÍCULO 32.- Los montos recaudados serán entregados a la Tesorería Municipal, desglosando los totales por concepto y total general.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 33.- El Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, El Síndico, y el Director de Servicios Públicos, estarán facultados para imponer sanciones por

infracciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables, considerando como infracciones a:

I.- Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

II.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señala este Reglamento, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público;

III.- Los propietarios poseedores de predios, que impidan la práctica de las visitas de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos.

IV.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización la dirección de agua potable, ejecutan por sí o por interposita persona, derivaciones de agua y conexiones de drenaje.

V.- El que deteriore cualquier instalación del Sistema de Agua Potable y Saneamiento.

VI.- Las personas que desperdicien el agua de cualquier de las siguientes formas:

- a) Regando calles y banquetas utilizando mangueras de forma irresponsable cuando exista restricción.
- b) Personas que sin ningún convenio con la Dirección de Agua Potable utilicen el agua para consumo animal.
- c) Las personas que viertan cualquier tipo de sustancias o material que contamine los depósitos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como derechos clasificados como de riesgo por las normas mexicanas vigentes.
- d) Las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 34.- Las infracciones que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente con:

I.- **MULTAS:** En el caso de usuarios domésticos, se podrá aplicar de uno a treinta días de salario mínimo vigente en el área del municipio.

II.- **SUSPENSIÓN EN EL SUMINISTRO DEL SERVICIO.** Lo cual puede ser:

- a) Interrupción provisional del servicio, si el usuario paga después de los treinta días naturales, hecho el pago se reanudara el servicio.
- b) Suspensión definitiva del servicio y cancelación del mismo por toma clandestina, derivaciones no autorizadas y otras irregularidades graves. Todos los adeudos para efecto de cobro en los términos del presente Reglamento, tendrán carácter fiscal para su recuperación. La dirección de agua potable aplicara el procedimiento administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 35.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la autoridad

administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que revoque, modifique o lo confirme según sea el caso.

ARTÍCULO 36.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugna.

ARTÍCULO 37.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso de quien promueva en su nombre.

II.- La resolución del acto administrativo que se impugna.

III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.

IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.

V.- La narración de los hechos que dieron origen al acta.

VI.- La exposición de agravios; y

VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado, ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se ajustaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para hacerlo, se despachara de plano el recurso o se tendrá por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

ARTÍCULO 38.- El recurso de revisión será presentado ante el Secretario General y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del mismo proyecto que confirmara, revocara o modificara el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 39.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si es solicitado al promoverse el recurso y existe, a juicio de la autoridad que resuelva sobre la administración, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del

promoviente, siempre que al conceder no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones del orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en su caso de la suspensión del servicio, siempre que se acredite al interés jurídico, mediante la exhibición del contrato vigente, restituirías temporalmente a la situación que guardaba antes de ejecutarse el acto reclamado hasta tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y término indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

CAPÍTULO VIII JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 40.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolverse el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IX RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 41.- Las relaciones laborales de los Servidores Públicos de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado se regirán por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora y sus Municipios.

TRANSITORIO

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según consta número 30.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la Pagina Oficial del Ayuntamiento.

Lic. Luis Ángel Valenzuela Mendivil
Presidente Municipal
MUNICIPAL 2024-2027

ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL 2024-2027
L.C.S. Ibet Yaira Miranda Salas
Secretario Municipal

REGLAMENTO DE AUSTRERIDAD Y AHORRO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTAR, SONORA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público, y tiene por objeto establecer reglas para las medidas de austeridad que deberá observar el ejercicio del gasto público municipal y coadyuvar a que los recursos económicos de que se dispongan se administren con eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento del presente Reglamento son:

- I.- El H. Ayuntamiento de Altar, Sonora.
- II.- Las Dependencias Municipales.
- III.- Las Entidades Municipales.

Artículo 3.- El Órgano de Control Interno, la Tesorería Municipal y las Direcciones Generales de las Entidades Paramunicipales, serán las dependencias facultadas en el ámbito de sus atribuciones para interpretar el presente Reglamento y resolver mediante consulta cualquier duda en relación a la aplicación y alcance de la misma.

Artículo 4.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, deberán anexar en su anteproyecto de presupuesto un informe de austeridad donde se especifique la ejecución del gasto durante el ejercicio fiscal que corresponda, informando a la Tesorería Municipal el ahorro proyectado en la elaboración del paquete presupuestal para el ejercicio fiscal siguiente, en los términos de la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Sonora y su correspondiente Reglamento.

Artículo 5.- En la elaboración de los Presupuestos de Egresos, y en los términos de la normatividad aplicable, el municipio podrá dirigir los recursos obtenidos a partir de las políticas y lineamientos de austeridad y ahorro que se determinen para tal efecto.

Los ahorros generados a que se refiere el presente Reglamento se destinarán preferentemente a áreas de Seguridad Pública, Salud y Educación. Cuando las circunstancias particulares en la ejecución del gasto lo permitan, previa dictaminación en las sesiones del ayuntamiento sobre su viabilidad, se podrá autorizar el destino a diversos capítulos relacionados al gasto público.

Artículo 6.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades Municipales deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestal, bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera en el manejo de los recursos. Para tal efecto, podrán emitir, lineamientos, acuerdos, circulares y cualquier otro instrumento de aplicación y de observancia en el ámbito de su competencia.

Adicionalmente, será responsabilidad de los titulares señalados en este Reglamento, promover medidas y acciones tendientes a eliminar los trámites innecesarios, agilizar los procesos internos y reducir los costos de operación y administración.

Artículo 7.- El ejercicio del gasto público se realizará bajo las políticas y principios de austeridad, racionalidad y optimización de los recursos, ajustándose estrictamente a los objetivos y metas de desarrollo, cumpliendo un fin determinado y sujetándose a los montos autorizados en los Presupuestos de Egresos.

Artículo 8.- Por conducto del Ayuntamiento, se deberá elaborar un Programa Anual de Austeridad y Ahorro y publicarlo, considerando la información generada como pública.

Artículo 9.- Los responsables de las áreas de finanzas, administración, planeación, contraloría, y de transparencia, aplicarán las políticas de Austeridad y Ahorro que se determinen a partir de este Reglamento, así como sus programas y disposiciones reglamentarias internas.

Las responsabilidades a que se refiere este Reglamento serán las consideradas en la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LA AUSTERIDAD

SECCIÓN I DE LAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS Y REMUNERACIONES

Artículo 10.- La Administración Municipal, por disposición del Ayuntamiento, deberá de ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.

Artículo 11.- Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las funciones y responsabilidades de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal.

Se entenderán por duplicidad de funciones, aquellas atribuciones o facultades que sean idénticas conforme a las leyes, reglamentos y cualquier norma que regula la

actuación de las unidades en mención. No entrarán en este supuesto, aquellos procedimientos que son complementarios entre una unidad y otra, como parte de las disposiciones previstas vigentes.

No serán consideradas duplicidad las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género.

Artículo 12.- Se optimizarán las estructuras orgánicas y ocupacionales en todos los niveles y categorías tabulares. Durante el ejercicio fiscal, se crearán las plazas adicionales con la respectiva justificación que sustente su viabilidad, conforme al Presupuesto de Egresos del Estado. La contratación de servicios personales por honorarios solo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Los contratos garantizarán el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales. Cuando la creación de plazas adicionales durante el ejercicio fiscal se requiera para dar cumplimiento a un mandato Constitucional, se podrá realizar por autorización del Ayuntamiento siempre y cuando se justifique el número de plazas a crear y se cuente con disponibilidad financiera para su soporte.

Por conducto de la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Planeación, se propondrá al Ayuntamiento un Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas y Ocupacionales, en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 13.- Todos los Servidores Públicos Municipales, recibirán los beneficios del sistema público de seguridad social correspondiente.

Todo el personal adscrito al ayuntamiento contratado bajo el sistema de confianza u honorarios no percibirá pensión ni prestación alguna al concluir su encargo. Las pensiones debidamente establecidas se otorgarán únicamente a quienes hayan laborado el tiempo establecido en las leyes correspondientes. En caso de fallecimiento del servidor público, podrá otorgarse al cónyuge el equivalente al 100 por ciento de las prestaciones de Ley correspondientes a la liquidación.

Artículo 14.- Los Servidores Públicos, no podrán disponer con cargo al erario, el servicio de escoltas. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

Artículo 15.- Las remuneraciones que perciban todos los Servidores Públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y a la responsabilidad que estos entrañen.

Queda prohibida la obtención de algún privilegio económico adicional a lo establecido en la ley.

Artículo 16.- Los salarios de los titulares de las dependencias y entidades del Municipio, se ajustarán al tabulador integral que apruebe el Ayuntamiento dentro del Presupuesto de Egresos aprobado del año de que se trate. Para los empleados de base y de confianza se fijará un valor salarial correspondiente a las atribuciones y obligaciones de la entidad, la naturaleza e importancia de la función y al riesgo de sufrir daño físico, debiendo garantizar la equidad y proporcionalidad interna en las remuneraciones, atendiendo la disciplina presupuestal.

Artículo 17.- No se autorizará la contratación de seguros de gastos médicos o seguro de vida con cargo al erario por ningún servidor público, salvo aquellos por motivo de sus condiciones generales de trabajo, requieran u hayan convenido en otorgar esa prestación.

Artículo 18.- Queda prohibida la contratación de secretarías privados. Solo podrá contar con estos servicios el Presidente Municipal u otro servidor público que justifique y amerite.

Artículo 19.- Para administrar los recursos humanos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y mejorar la prestación del servicio público, los servidores públicos desempeñarán sus actividades con apego a los previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Dichos Servidores Públicos tienen prohibido:

I.- Tienen prohibido recibir con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión, cualquier tipo de pago, regalo, dádiva, viaje o servicio que beneficie a su persona o sus familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad; y

II.- Tienen prohibido utilizar las atribuciones o influencia que tengan por razón de su empleo, cargo o comisión, para que de manera directa o indirecta designen, nombren o intervengan para que se contrate personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el servicio público a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

SECCIÓN II

DE LOS GASTOS EN SERVICIOS GENERALES, EN MATERIALES, EN SUMINISTROS Y DE LAS ADQUISICIONES

Artículo 20.- Los gastos en publicidad y comunicación, por concepto de tiempos en radio y televisión, pautas de internet y redes sociales, así como los espacios en prensa escrita y cualquier otra erogación equivalente, no podrá rebasar el presupuesto autorizado para ese propósito dentro del ejercicio fiscal correspondiente con excepción de la difusión en materia de programas de protección civil, educación, salud y seguridad pública. En todo caso se observará, la Ley de la materia en relación con la comunicación social del Estado.

El presupuesto para la publicidad y comunicación, no podrá ser objeto de incremento durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo el necesario para atender una situación de carácter emergente.

Artículo 21.- Las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, su arrendamiento o contratación de servicios de obras públicas se registrarán bajo los principios de economía, eficiencia, funcionalidad y austeridad, ejerciendo estrictamente los recursos públicos en apego a las disposiciones legales aplicables.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios de obras públicas se adjudicarán por regla general y de manera prioritaria, a través de licitaciones públicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia. Las excepciones a esta regla deberán estar plenamente justificadas ante el órgano de control interno.

Artículo 22.- Las adquisiciones de bienes y servicios conforme al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, deberán llevarse dentro de los parámetros máximos y mínimos que, en su caso, determine la Tesorería Municipal, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad de lo adquirido.

Para tal efecto, el Órgano de Control y Evaluación Municipal, podrá realizar estudios de mercado, para emitir opiniones o lineamientos respecto a la compra antes de que se realice.

Artículo 23.- En materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles, deberá publicarse mensualmente en las páginas de transparencia y acceso a la información pública del municipio, señalando todos los sujetos obligados, el número de contratos y convenios que se hayan formalizado, mencionando los alcances y objetivos de los mismos, la temporalidad, el monto asignado, así como las empresas y personas proveedoras, tomando en consideración las excepciones de publicación de información referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Por conducto del Órgano de Control y Evaluación Municipal, se llevará a cabo un análisis del catálogo de bienes, a efecto de que únicamente se adquieran

y suministren los bienes indispensables para la operación de cada área, para ello, la Tesorería Municipal, deberá realizar un programa anual de adquisiciones que permitan adquirir suministros en mayores cantidades, de forma oportuna y a menor costo.

Artículo 25.- Las erogaciones por conceptos de materiales y suministros deberán reducirse al mínimo indispensable en el caso de papelería, útiles de escritorio, fotocopiado, consumibles de equipo de cómputo, telefonía, combustibles y utensilios en general. Esta reducción no debe poner en riesgo la operación de las dependencias y entidades para el cumplimiento de sus fines, ni afectar los servicios directamente relacionados a la población en general.

Artículo 26.- Queda prohibida la venta de vestuario y uniformes para el personal administrativo, con excepción del personal del cuerpo de seguridad, salud, protección civil y servicios públicos.

Quedan exceptuados de dicha prohibición los sujetos obligados que, por motivo de sus condiciones generales de trabajo u otro instrumento obligatorio, hayan convenido con sus trabajadores otorgar uniformes y vestuario.

Artículo 27.- Las adquisiciones de equipos de cómputo y comunicación se realizarán con base en planes de modernización. Se promoverá el uso del software abierto, seguro, blindado y libre.

Artículo 28.- Queda prohibida la contratación y pago de servicios de telefonía móvil a cargo del erario para cualquier funcionario público, excepto cuando se requiera en función de las atribuciones y responsabilidades encomendadas.

Artículo 29.- El Ayuntamiento deberá implementar programas tecnológicos para el trámite electrónico de las comunicaciones internas y memorándums, con el objetivo de economizar los recursos y proteger el medio ambiente.

Artículo 30.- Los servidores públicos no podrán otorgar por ningún motivo regalos, obsequios o prebendas con cargo al erario, ni realizar comidas, posadas, festejos, o reuniones con motivo de algún tipo de celebración para el personal y/o titulares de las dependencias y entidades.

Se podrán llevar a cabo reuniones con consumo de alimentos, cuando por razón de protocolo, se requiera la erogación de dicho gasto. En todo caso se observarán los principios previstos en el Artículo 1 de este ordenamiento.

Artículo 31.- El uso de vehículos y equipo de transporte, se orientará exclusivamente a tareas oficiales y de servicio público, y por ningún motivo podrán tener uso privado.

El uso del vehículo propiedad de los sujetos obligados, podrán ser usados fuera del territorio nacional o del estado, cuando se trate de comisiones que ameriten justificadamente el uso del vehículo por razón del empleo, cargo o comisión.

La inobservancia al presente Artículo será considerada como falta grave en términos del Artículo 90 de la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. Para tal efecto, se deberá comprobar fehacientemente la falta a que se refiere el presente párrafo, demostrando circunstancias de modo tiempo y lugar.

Artículo 32.- Queda prohibida la compra de vehículos automotores de lujo para labores administrativas. Solo se autorizará la compra de vehículos utilitarios, austeros y funcionales.

La adquisición de nuevas unidades queda sujeta a la ampliación o sustitución de aquellas que ya no sean útiles para el servicio, o por que el costo del mantenimiento acumulado en un año sea igual o mayor al valor de venta o de mercado. En caso de robo o pérdida total, se podrá realizar una nueva compra una vez que sea reintegrado su valor por el seguro correspondiente, cuando sea procedente el pago de acuerdo con los términos de la póliza respectiva.

Sólo podrán aplicarse excepciones del presente Artículo cuando se trate de vehículos especiales para labores operativas de seguridad pública, protección civil, salud, aseo público, obra pública, ejecutivas o para la seguridad de los servidores públicos, bajo la supervisión de los responsables señalados en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Cuando resulte necesario arrendar un tipo de vehículos específico para desarrollar tareas vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y sus unidades adscritas, su arrendamiento se realizará previa justificación, misma que se someterá a la consideración del órgano encargado de control interno.

Artículo 33.- Se aplicarán programas específicos para racionalizar el uso de energía eléctrica, agua y gasolina, bajo la supervisión de los responsables señalados en el Artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Los contratos suscritos con empresas nacionales o extranjeras que hayan sido otorgados mediante tráfico de influencias, corrupción o que causen daño a la Hacienda Pública, serán nulos de pleno derecho de conformidad con el marco normativo aplicable.

La nulidad de dichos contratos solo se podrá declarar por la autoridad judicial competente. Los órganos encargados del control interno o de la fiscalización en cada ente público, iniciarán los procesos correspondientes para sancionar a los responsables y resarcir el daño ocasionado de acuerdo con la legislación aplicable.

SECCIÓN III DE LOS FIDEICOMISOS

Artículo 35.- La constitución o celebración de fideicomisos o mandatos, queda prohibida en las siguientes materias:

- I. Salud;
- II. Educación;
- III. Procuración de Justicia;
- IV. Seguridad Social; y
- V. Seguridad Pública.

Lo anterior, no será aplicable cuando dichos fideicomisos, mandatos o atribuciones se encuentren previstos en Ley, Decreto o Tratado Internacional.

Para los demás casos, los entes públicos de la Administración Pública Municipal sólo podrán constituir fideicomisos o mandatos cuando sean autorizados por el Congreso del Estado.

En ninguna circunstancia se podrán hacer aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza utilizando instrumentos que permitan evadir las reglas de disciplina financiera, transparencia y fiscalización del gasto.

Los recursos en numerario, así como los activos, derechos, títulos, certificados o de cualquier otro documento análogo que los entes públicos de la Administración Pública Municipal aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fideicomisos serán públicos.

SECCIÓN IV DE LOS GASTOS EN VIÁTICOS Y VIAJES OFICIALES

Artículo 36.- Por concepto de viajes, viáticos, gastos de representación, alimentos, gastos de transportación, casetas de autopista, y hospedaje que sean destinos regionales, estatales, nacionales o internacionales, se restringe su autorización, validándose únicamente aquellos de carácter oficial, y para lo cual el servidor público deberá justificar la comisión respectiva acompañando en su caso, de los

comprobantes fiscales correspondientes, de acuerdo a las medidas de control establecidas y los que la Ley indique.

Los servidores públicos o elementos operativos podrán realizar visitas oficiales o comisiones laborales con cargo al presupuesto, o para cumplir los fines de la institución a la que pertenecen.

Sólo pueden otorgarse viáticos al personal en servicio activo. En ningún caso pueden otorgarse viáticos a servidores públicos o elementos operativos que se encuentren disfrutando de su periodo vacacional o que cuenten con cualquier tipo de licencia.

Artículo 37.- Para el control de los gastos en viáticos, los sujetos obligados deberán elaborar y publicar un tabulador que contemple las erogaciones en el interior del Estado, como en el resto de la República Mexicana, bajo criterios de austeridad y ahorro, que serán contemplados en el Presupuesto de Egresos Municipales, que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 38.- Por concepto de viajes, se prohíbe la adquisición de boletos en primera clase, salvo causa justificada; y se preferirán las tarifas de clase más económica, debiéndose reservar el tiempo y forma para asegurar lo anterior.

Sólo en aquellas situaciones de urgencia y de falta de tiempo oportuno para la reserva, podrá contratarse alguna otra tarifa, justificando debidamente los motivos por los cuales no se hizo con la planeación y el tiempo suficiente para asegurar la tarifa económica.

Artículo 39.- En caso de requerir hospedaje, se evitará la contratación de hoteles de lujo o gran turismo, salvo causa justificada.

Artículo 40.- Los servidores públicos o elementos operativos que realicen gastos por concepto de viáticos y no cumplan con estas disposiciones, deberán reembolsar al sujeto obligado los gastos que se hubiesen cubierto o, en su caso, no tendrán derecho al reembolso.

CAPÍTULO III DENUNCIAS, SANCIONES E INCENTIVOS

Artículo 41.- Toda persona podrá denunciar ante la autoridad correspondiente, cualquier hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley. Las autoridades concededoras de las denuncias deberán turnarlas a las instancias competentes por la naturaleza de que se traten.

La autoridad competente esta obligada a realizar la investigación, instaurar el procedimiento y, en su caso, sancionar al servidor público o elemento operativo denunciado. Las denuncias que no sean ratificadas o sean anónimas, serán desechadas, además de los anterior, se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, atendiendo siempre el principio de tipicidad, garantizando el derecho de audiencia y defensa, previstos en el Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, el principio del debido proceso.

Artículo 42.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley por parte de los responsables señalados en el Artículo 9 del presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, independientemente de las posibles responsabilidades de tipo penal en que, en su caso, hubiere incurrido con motivo del desempeño de su función.

Artículo 43.- Los sujetos obligados que incumplan con las disposiciones descritas en el presente Reglamento, serán sancionados en sus asignaciones presupuestales, para lo cual la Tesorería Municipal, en la elaboración del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, reducirá las asignaciones presupuestales en los Capítulos de Materiales y Suministros, Servicios Generales y Transferencias de la unidad presupuestal correspondiente.

Artículo 44.- La consideración de lo dispuesto en este Reglamento y en los lineamientos y políticas de austeridad y ahorro exitosas, podrán ser motivo de beneficios como programas de capacitación, becas y otros estímulos que definan la Secretaría de Hacienda Estatal o el propio Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento tendrá un plazo de treinta días naturales para elaborar, publicar y difundir los siguientes documentos:

- I. Programa de Optimización de las Estructuras Orgánicas;
- II. Programa de Austeridad y Ahorro;
- III. Tabulador de Viáticos; que será aplicable en el Presupuesto de Egresos Municipales, correspondientes al siguiente año de su aprobación, y
- IV. Tabulador de Sueldos; que será aplicable en el Presupuesto de Egresos Municipales, correspondientes al siguiente año de su aprobación.

Las disposiciones que se encuentren vinculadas a alguno de las fracciones anteriores entrarán en vigor una vez que estos se encuentren aprobados por Cabildo.

Artículo Tercero.- La Tesorería Municipal, contará con un plazo que vence el 31 de diciembre de cada año para determinar y aprobar, en los términos de la legislación vigente, las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

Lic. Luis Angel Valenzuela Mendivil
Presidente Municipal

SECRETARÍA MUNICIPAL
MUNICIPAL 2024-2027

SECRETARÍA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2024-2027
L.C.S. Ibet Yanira Miranda Salas
Secretario Municipal

REGLAMENTO DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ALTAR.**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Altar, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Municipales, Departamento de Alumbrado, y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 2.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- a).- La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio.
- b).- La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común.
- c).- La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio.
- e).- La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

ARTICULO 4.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía y por la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO**

ARTICULO 5.- La prestación del servicio público de alumbrado por disposición del artículo 61 Fracc. III, Inciso F) apartado b), de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, corresponde al Ayuntamiento de Altar, asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 3o. de este ordenamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Departamento de Alumbrado.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Municipales:

- a).- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento.
- b).- Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio.
- c).- Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para cumplirar su objetivo.
- e).- Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- a).- Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público.
- b).- Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad.
- c).- Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado.
- d).- Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad.
- e).- Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 8.- En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

ARTÍCULO 9.- El Departamento de Alumbrado Público contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

ARTÍCULO 10.- El personal del Departamento de Alumbrado Público, utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

ARTÍCULO 11.- El Departamento de Alumbrado Público establecerá en su Reglamento Interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con el Departamento de Emergencias de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 12.- La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTICULO 13.- La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

ARTICULO 14.- En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Departamento de Alumbrado Público y Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTÍCULO 15.- Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

ARTÍCULO 16.- En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público deberá ser en forma continua y permanente, utilizando todos los medios y recursos que para este fin tenga asignado el Departamento de Alumbrado Público.

ARTICULO 17.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Departamento tendrá línea telefónica para emergencias y los vehículos destinados a tal fin, llevarán anotados en forma visible el número de unidad que preste el servicio y el teléfono de emergencia correspondiente.

Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

CAPITULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PÚBLICO

ARTICULO 18.- Los fraccionadores, desarrolladores y contratistas de obra pública o privada, en materia de alumbrado público para vialidades, parques o unidades deportivas, estarán sujetos a las disposiciones de este Capítulo.

ARTICULO 19.- Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las 6:00 horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

ARTÍCULO 20.- Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, a través del Consejo de Colaboración Municipal, y como una obra por cooperación, o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

ARTICULO 22.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Departamento de Alumbrado Público y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPITULO QUINTO DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 23.- Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes, o en su defecto, directamente al C. presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- a).- Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.
- b).- Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.
- c).- Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de Derechos de Cooperación y precisamente, conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el Municipio.
- d).- Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:
 - I.- Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público,
 - II.- Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTÍCULO 25.- Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 26.- Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

ARTÍCULO 27.- La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTÍCULO 28.- Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tenga en el Estado.

ARTÍCULO 29.- Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 30.- Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTÍCULO 31.- El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio.

Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPITULO SEXTO DE LOS ESTUDIOS TECNICOS, PROYECTOS Y OPERACION.

ARTÍCULO 32.- La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 33.- El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, excepto los casos de emergencia.

ARTÍCULO 34.- Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPITULO SEPTIMO PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTÍCULO 36.- La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

ARTÍCULO 37.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTÍCULO 38.- Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

ARTÍCULO 39.- Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO RECURSOS Y SANCIONES:

ARTÍCULO 40.- Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, o Ley de Hacienda Municipal y el Bando de Policía y Gobierno.

Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- a) A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.
- b) Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.
- c) Realizar instalaciones de alumbrado público, sin contar con la autorización de los proyectos de electrificación y fotométricos correspondientes.
- d) A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería o Secretaría de Finanzas Municipales o la Dirección de Policía, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

ARTICULO 42.- A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa hasta de 0.16 veces el salario mínimo mensual de la zona y a la reparación del daño causado.

ARTICULO 43.- Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor de lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

ARTÍCULO 44.- El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

Artículo Segundo.- El presente Reglamento deberá ser publicado en la Página Oficial del Ayuntamiento.

Lic. Luis Angel Valenzuela Mendivil
Presidente Municipal

ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL 2024-2027

L.C.S. Iba Yanira Miranda Salas
Secretaría Municipal

ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL 2024-2027

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE ALTAR, SONORA.

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETIVO

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del municipio, así como las que regulen los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme a la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento de Altar, Sonora a través del C. Presidente Municipal por conducto del C. Director de Seguridad Pública en el Departamento de Tránsito; los CC. Delegados Municipales y los Agentes de Seguridad Pública Municipal.

II.- **MUNICIPIO:** Municipio de Altar, Sonora.

III.- **REGLAMENTO:** El presente Reglamento.

IV.- **REGLAMENTO ECOLÓGICO:** El Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de Contaminación de la atmósfera y el Municipio.

V.- **VÍA PÚBLICA:** Todo espacio terrestre de uso común que se encuentre destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos en el municipio de Altar, Sonora.

VI.- **TRÁNSITO:** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública.

VII.- **VIALIDAD:** Sistema de vías primarias y secundarias que sirve en la transportación en el Municipio de Altar, sonora.

VIII.- **PEATÓN:** Toda persona que transita a pie por la vía pública.

IX.- **VEHÍCULOS:** Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión en el cual se transporta personas o bienes.

X.- **AGENTE:** Los agentes de policía de tránsito, y

XI.- **CONDUCTOR:** Toda persona que maneja un vehículo.

ARTÍCULO 3.- En el Municipio, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en las siguientes materias:

I.- Las políticas de vialidad y tránsito tanto peatones como de vehículos en el Municipio.

III.- Los acuerdos de Coordinación que las autoridades de la Federación, el Gobierno del Estado de Sonora y los Municipios de los Estados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de tránsito, vialidad, transporte y contaminación ambiental provocada por vehículos automotores.

IV.- Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público.

V.- La vigencia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones y equipo previstos en este Reglamento a efecto de permitir su circulación.

VI. El registro de vehículos, atendiendo a sus características y el servicio a que estén destinados.

VII.- La verificación que de emisión de contaminantes por parte de vehículos automotores realicen los centros para tal efecto, a fin de comprobar que estén dentro de los límites permisibles.

VIII.- La expedición, suspensión o cancelación en los términos de este Reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos.

IX.- La determinación de las bases y lineamientos para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos.

X.- Las medidas de auxilio y de emergencia que adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatones, que sean necesarias en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes o alteraciones del orden público.

XI.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento, o en su defecto del Reglamento de Tránsito del Estado.

XII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos, y su remisión a los depósitos correspondientes, cuando no se encuentre presente el responsable de los mismos o en caso contrario, cuando se le exhorte para que proceda a su retiro y se negara a ello de forma injustificada.

XIII.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente Reglamento.

XIV.- El diseño y aplicación de las medidas para estimular el uso de la bicicleta y otros medios de transporte de tecnología alternativa que sean complementarios a los vehículos automotores.

XV.- Las demás que regulan el presente ordenamiento así como otras disposiciones aplicables en materia de transporte, tránsito y vialidad. Los particulares se sujetarán a las normas técnicas y manuales que deriven de las previsiones de este Reglamento.

CAPITULO II DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y BICICLETAS SECCIÓN PRIMERA DE LOS PEATONES

DERECHO DE PASO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 4.- Los peatones deben cumplir las disposiciones de este Reglamento las indicaciones de los agentes de policía y la de los dispositivos para el control de tránsito.

OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 5.- Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria.

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

IV.- En cruces no controlados por semáforos o agentes no deberán cruzar frente a los vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

V.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procura hacerlo dando el frente a tránsito de vehículos.

VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales están obligados hacer uso de ellos.

VII. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, y

VIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arrollo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

ACERAS Y VIALIDADES EXCLUSIVAS PARA PEATONES

ARTÍCULO 6.- Las aceras de la vía pública solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y minusválidos, excepto en los casos previamente autorizados. El Ayuntamiento previo estudio determinara que partes de la circulación de la vía pública estarán libres de vehículos, para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones en los horarios que se determinen.

RESPECTO AL DERECHO DE PASO PEATONAL

ARTÍCULO 7.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

REFERENCIA DE PASO A PEATONES

ARTÍCULO 8.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agentes que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamientos correspondientes al sentido opuesto. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

DE LOS DISCAPACITADOS

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de lo previsto por esta sección, los discapacitados gozaran de los siguientes derechos y preferencias.

I.- En las intersecciones a nivel no semaforizadas, tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo.

II.- En intersecciones semaforizadas, el discapacitado disfrutara del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique, o cuando el semáforo que corresponda a la vialidad que pretende cruzar este en alto o cuando el agente de policía y tránsito haga el ademan equivalente, una vez correspondiéndole el paso de acuerdo a los semáforos y no alcance a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de cruzar.

III.- Los discapacitados serán auxiliados por los agentes de policía y tránsito y/o peatones al cruzar alguna intersección.

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen discapacitados, se señalaran los lugares necesarios con las siguientes medidas en batería 5.00 metros de ancho; para el ascenso de discapacitados en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

V.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones anteriores, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; previa solicitud, proporcionara distintivos, mismos que deberán portar los vehículos en que viajen los discapacitados para la expedición de estos distintivos se deberá solicitar al departamento de servicios médicos municipales la certificación medica que avale o reconozca discapacidad del solicitante. El distintivo tendrá vigencia por un año y tendrá el costo que se señale en la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente. La Dirección de Seguridad Pública llevará un estricto control y registro de los distintivos serán para uso estrictamente personal debiendo acompañar siempre al discapacitado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS ESCOLARES DERECHO DE PASO Y PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 10.- Los escolares gozarán de derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilizan para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos. Los maestros o personal voluntario podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.

REFERENCIA A ESCOLARES

ARTÍCULO 11.- Además del derecho de paso los escolares tendrán las siguientes preferencias:

I.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos.

II.- Los promotores voluntarios auxiliaran a los agentes de tránsito realizando las señales correspondientes.

III.- Los promotores voluntarios son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes.

IV.- Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 12.- Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.- Disminuir la velocidad a 15 km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

II.- Ceder pasó a los escolares y peatones, haciendo alto total.

III.- Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

ARTÍCULO 13.- Los conductores de bicicletas deberán mantenerse a la extrema derecha en la vía sobre la que transite y procederán con cuidado al rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras reservadas al uso exclusivo de peatones.

CASCO PROTECTOR

ARTÍCULO 14.- Los ciclistas y sus acompañantes usaran preferentemente casco protector, quedando prohibido a los conductores de bicicletas, llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada protección o constituyan un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.

PREFERENCIA DE TRÁNSITO A CICLISTAS

ARTÍCULO 15.- En las vías de circulación en las que el Ayuntamiento establezca o adapte carriles como ciclo pistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellos.

ESTABLECIMIENTO DE SITIOS PARA RESGUARDO DE BICICLETAS

ARTÍCULO 16.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas, oficinas, estaciones del tren rápido, terminales de autobuses urbanos y edificios públicos en general, deberán contar con la medida de lo posible, con sitios para el resguardo de bicicletas.

TRANSPORTE DE BICICLETAS EN OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 17.- Para transporte de bicicletas en vehículos automotores, se deberán prever que las mismas queden firmemente sujetas a las defensas que sean traseras o delanteras o al toldo, a fin de evitar riesgos.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que estén destinados.

CLASIFICACIÓN POR SU PESO

ARTÍCULO 19.- Por su peso los vehículos son:

I.- Ligeros, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Bicicletas y Triciclos
- B) Bici Motos y Triciclos Automotores
- C) Motocicletas y Motonetas
- D) Automóviles
- E) Camionetas y
- F) Remolques

II.- Pesado con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- A) Minibuses
- B) Autobuses
- C) Camiones de más de 2 ejes
- D) Tractores con Semirremolques
- E) Camiones con remolque
- F) Trolebuses
- G) Vehículos agrícolas, tractores
- H) Equipo especial y móvil y
- I) Vehículos con grúa

CLASIFICACIÓN POR SU USO

ARTÍCULO 20.- Por uso los vehículos son:

I.- PARTICULARES: Aquellos de pasajeros que estén destinados al uso privado de sus propietarios o legales poseedores.

II.- MERCANTILES: Aquellos de pasajeros o de carga que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados.

A) Al servicio de una negociación mercantil, o que constituyan un instrumento de trabajo.

B) Al transporte de empleados escolares.

III.- PÚBLICOS: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Ayuntamiento u otras Dependencias y Entidades Gubernamentales, Estatales y/o Federales que estén destinados a la prestación de un servicio público.

SECCIÓN SEGUNDA EQUIPO

EQUIPOS Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 21.- Los vehículos que circulan en el municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, que determine el Ayuntamiento para conocimiento de los conductores en el Boletín Oficial del Estado.

CINTURONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 22.- Todos los vehículos a que hace referencia los incisos D) y E) de la fracción I del Artículo 19, deberán contar en los asientos delanteros con cinturones de seguridad.

VEHÍCULOS QUE DEBEN CONTAR CON EXTINTOR

ARTÍCULO 23.- Con excepción de los vehículos a que se refieren los incisos A), B), C), y F9 de la fracción I y D), G), I) de la fracción II del Artículo 20 de este Reglamento, los demás que se prevén en dicho artículo deberán contar con extintor en condiciones de uso.

IMPEDIMENTOS DE LA VISIBILIDAD

ARTÍCULO 24.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 25.- Todo vehículo de motor deberá estar previsto de los faros necesarios delantero, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este capítulo, deberán adecuarse a las normas positivas para este tipo de vehículos. Además deberá estar dotado de las siguientes luces.

I.- Luces indicadoras de frenos en la parte trasera.

II.- Luces direccionales de destello intermitentes, delanteras y traseras.

III.- Luces de destello intermitente de parada de emergencia.

IV.- Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja.

V.- Luz que ilumina la placa posterior y

VI.- Luces de marcha atrás. Los conductores deberán accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

LUCES DE REMOLQUES Y VEHÍCULOS ESCOLARES

ARTÍCULO 26.- Los remolques y semirremolques deberán estar previstos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado, en combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo. Los vehículos escolares deberán además de estar previstos de dos lámparas delanteras que proyectan luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de auxilio vial.

LUCES EXCLUSIVAS PARA VEHÍCULOS POLICIALES Y DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 27.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia, podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.

LUCES PARA BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 28.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero con una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas, la bici motos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado.

A) En la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambios de luces alta y baja.

B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes, en los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de su parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

LLANTAS

ARTÍCULO 29.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán estar en condiciones suficientes de seguridad, dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la situación de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio., Queda prohibido transitar en vehículos automotores, remolques o semirremolques con llantas lisas o con roturas. Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con cubre llantas, ante llantas o guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás, sin perjuicio de que lo disponga el Reglamento de Policía y Tránsito del Estado.

CAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES

ARTÍCULO 30.- Los vehículos automotores registrados en el municipio deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los periodos y centros de verificación vehicular que para tal efecto determine el Ayuntamiento y acatar el Reglamento, los que no hayan sido registrados por el municipio, estarán a lo dispuesto en el Reglamento Estatal.

OBLIGACIONES DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la verificación de contaminantes se desprenda que estas exceden los límites, el propietario deberá efectuar las reparaciones a fin de que satisfagan las normas técnicas de protección al ambiente, en el plazo que para tal efecto haya establecido el Ayuntamiento, no mayor de noventa días.

SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 32.- Los propietarios de los vehículos registrados en el municipio que no hubieren presentado estos a verificación, o no lo hayan aprobado dentro del plazo establecido, se harán acreedores a las sanciones que prevé el Reglamento de Protección al Ambiente, esta disposición también será aplicable para aquellos vehículos registrados en otras entidades federativas con las que

se tengan suscritos acuerdos de coordinación correspondiente, y que se encuentren sujetos a un programa de verificación vehicular obligatoria.

RETIRO DE CIRCULACIÓN Y RETENCIÓN DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES

ARTÍCULO 33.- Es obligación de los conductores evitar las emisiones de humos y gases tóxicos. Los vehículos registrados en el municipio, serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación autorizado, aun cuando porten la constancia de verificación de emisión de contaminantes correspondientes, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones pueden rebasar los límites máximos permisibles, en el supuesto de que no se rebasen, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva y no se cobrará producto alguno por la verificación, en el caso de que se rebasen los límites permisibles, el conductor recaudara constancia del centro de verificación y la autoridad que lo traslado retendrá la tarjeta de circulación, para ser de vuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas en ese supuesto el conductor tendrá 30 días naturales para presentar nuevamente a verificación su vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese periodo solo para hacer conducido al taller respectivo, si el plazo señalado no se hubiere presentado nuevamente el vehículo correspondiente a verificación o no lo hubiere aprobado se aplicaran las sanciones que prevé este Reglamento de Protección al Ambiente, para lo cual se celebraran convenios con las autoridades federales para estar en aptitud de detener a los camiones con placas de Servicios Públicos Federal que no porten la constancia de verificación correspondiente. Esta disposición será igualmente aplicable a los vehículos registrados en aquellas entidades federativas con las que se tengan suscritos los acuerdos de coordinación en esta materia.

PAGO DE MULTAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 34.- Sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan, los vehículos cuyos conductores cometan las infracciones señaladas en los artículos 31, 32, serán retirados de la circulación y remitidos a un depósito de vehículos, siendo necesarios para su devolución el pago de la multa y derechos correspondientes.

LIMITACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA CIRCULACIÓN POR CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 35.- Las presentes disposiciones se aplicaran independientemente de las medidas que para limitar o suspender la circulación de vehículos automotores, incluidos aquellos destinados al Servicio Público Federal aplique el Ayuntamiento, cuando se presente una situación de contingencia ambiental o emergencia ecológica, sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá aplicar aquellas medidas pendientes a reducir los niveles de emisión de contaminantes

de vehículos automotores, aun cuando no se trate de situaciones de contingencia ambiental o emergencia ecológica.

PROHIBICIÓN DE TIRAR BASURA

ARTÍCULO 36.- Queda tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo, de esta infracción será responsable el conductor del vehículo.

PROHIBICIÓN DE MODIFICAR SILENCIADORES DE FABRICA O PRODUCIR RUIDO EXCESIVO

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido la modificación de claxon y silenciadores de fabrica y la instalación de dispositivos con válvulas de escape u otros similares, que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

OBLIGATORIEDAD DE PORTAR LICENCIA

ARTÍCULO 38.- El conductor de un vehículo automotor deberá tener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo para conducir el vehículo que corresponde al propio documento.

LICENCIAS DE OTRA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL EXTRANJERO

ARTÍCULO 39.- Toda persona que porte licencia para conducir vigentemente expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito para ello en cualquier otra Entidad Federativa o en el extranjero, podrá manejar en el Municipio de Altar, Sonora el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

CAPÍTULO VI DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

SEÑALAMIENTOS

ARTÍCULO 40.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito en el Municipio, deberá sujetarse en lo dispuesto en el manual de dispositivos para el Control y Tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado. La observancia de este manual es obligatoria para todas las autoridades competentes.

SÍMBOLOS, COLORES E ISLETAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas. Las isletas ubicadas en los cruces de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guarniciones, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

INSTALACIÓN DE DISPOSITIVOS CUANDO SE REALICEN OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 42.- Quienes ejecuten obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajadores interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos.

ARTÍCULO 43.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán en un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toque de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando al frente o la espalda de la gente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar en el cruce. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados de la gente este orientado hacia los vehículos de alguna vía. En este caso, los conductores podrán seguir de frente a dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida. Los peatones que transitan en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el agente se encuentre en posición de SIGA y levante un brazo horizontalmente, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos. En este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque esta a punto de hacerse el cambio de SIGA a ALTO. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el agente haga el ademán PREVENTIVA con un brazo y el SIGA con el otro los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener

y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o de dar vuelta a la izquierda, y

V.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacer las señales a que se refiere los incisos anteriores los agentes emplearán toques de silbato en la forma siguiente ALTO: un toque corto. SIGA: dos toques cortos. ALTO GENERAL: un toque largo. Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

CLASIFICACIÓN DE SEÑALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 44.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II. Las señales restrictivas tienen por objeto determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que puedan estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todo lo demás. El departamento u oficina correspondiente del Ayuntamiento publicará en el manual que corresponda las señales autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPÍTULO VII DEL TRÁNSITO EN LA VÍA PÚBLICA SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE LAS VÍAS DE CIRCULACIÓN Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 45.- La vía pública esta integrada de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar

la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad, las vías de circulación y comunicación se clasifican en:

I) VÍAS PRIMARIAS:

A)	Vías de acceso controlado
1)	Anular o periférica
2)	Radial
3)	Viaducto
B)	Arterias principales
1)	Eje vial
2)	Avenida
3)	Paseo
4)	Calzada
5)	Bulevares

II) VÍAS SECUNDARIAS

A)	Calle colectora
B)	Calle local
1)	Residencia
2)	Industrial
C)	Callejón
D)	Calzuela
E)	Rinconada
F)	Cerrada
G)	Privada
H)	Terracería
I)	Calle peatonal
J)	Pasaje
K)	Andador
L)	Portal

III) CICLOPISTAS

IV. AREAS DE TRANSFERENCIAS: La vía de circulación y comunicación estarán debidamente conectadas con las estaciones de transferencia tales como:

- A) Establecimientos y lugares de resguardo para bicicletas
- B) Terminales urbanas, suburbanas y foráneas. Estaciones de transporte colectivo.
- C) Paraderos
- D) Otras estaciones

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

OBLIGACIONES DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 46.- Los conductores de motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Solo podrán viajar además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación.
- II.- Cuando viaje otra persona además del conductor o transporte alguna carga, el vehículo deberá circular por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que circulen y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III.- No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.
- IV.- Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices, mismos que deberán respetar los conductores de vehículos de motor. Por tal motivo, no deberán transitar dos o más bicicletas o motocicletas en posición paralela en un mismo carril.
- V.- Para rebasar un vehículo de motor deberá hacerlo por la izquierda.
- VI.- Los conductores de motocicletas deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la parte posterior.
- VII.- Los conductores de motocicletas y, en su caso sus acompañantes, deberán usar casco y anteojos protectores.
- VIII.- No sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
- IX.- Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta.
- X.- No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o constituya un peligro para así u otros usuarios de la vía pública y
- XI.- Acabar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

OBLIGACIONES DE LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 47.- Los conductores, sin perjuicio de las demás normas que establezca el presente Reglamento, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.

- II.- Transitar con las puertas cerradas.

- III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía.

- IV.- Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias, ante concentraciones de peatones.

- V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

- VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta, sin invadir esta, para que los pasajeros puedan ascender con seguridad., en zonas rurales, deberán hacerlo en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

- VII.- Conservar respecto del vehículo que lo proceda, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente para lo cual tomaran en cuenta la velocidad y las condiciones de las vías sobre las que transiten.

PROHIBICIONES A LOS AUTOMOVILISTAS

ARTÍCULO 48.- Los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, deberán respetar las siguientes prohibiciones:

- I.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello.

- II.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

- III.- Abastecer su vehículo de combustible con el motor en marcha.

- IV.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones.

- V.- Efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública.

- VI.- Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo, así como transitar innecesariamente sobre las rayas de longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimitan carriles de circulación.

- VII.- Cambiar de carril dentro de los pasos a desnivel y cuando exista raya continua delimitando los carriles de circulación.

VIII.- Dar vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula cerca de una cueva o cima, en vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba y

IX.- Arrastrar a un vehículo sin el jalón de seguridad, o utilizar el servicio de grúa no autorizadas.

PROHIBICIÓN DE LOS CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas o motocicletas transitar en las vías primarias conocidas como vías de acceso controlado y en donde el señalamiento lo prohíba, así como sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.

OBSTACULOS AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 50.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia queda prohibido depositar, en la vía pública, materiales de construcción o de cualquier índole, en caso de necesidad justificada, se recabara autorización del municipio, quien la otorgara exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia al libre tránsito de peatones y vehículos, si no se removiera, la autoridad podrá hacerlo poniéndolos a disposición de la instancia competente.

CARABANA DE VEHÍCULOS Y MANIFESTACIONES

ARTÍCULO 51.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación. Tratándose de manifestaciones de índole política, solo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación, a efecto de adoptar las medidas pendientes a procurar su protección y a evitar congestionamientos viales.

ARTÍCULO 52.- La velocidad máxima en la ciudad es de 30 km/h excepto en las zonas escolares en donde 16 km/h 60 minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberá observarse el límite antes mencionado ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos. Los conductores de vehículos no deberán exceder de los límites de velocidad mencionados, la reincidencia de la infracción de esta disposición, será causa de suspensión de la licencia. Queda prohibido asimismo, transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o la visibilidad.

PREFERENCIA DEL PASO A VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 53.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del H. Cuerpo de Bomberos y los convoyes militares, los cuales procuraran circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de aprender las normas de circulación que establece el Reglamento tomando las precauciones debidas, los conductores de otros vehículos le cederán el paso y los vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad, para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia procurando si es posible alinearse a la derecha, los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos, los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no podrán ser usados otra clase de vehículos.

SUPREMACIAS DE LAS SEÑALES DE LOS AGENTES

ARTÍCULO 54.- En los cruceros controlados por agentes, las indicaciones de estos prevalecan sobre las de los semáforos y señales de tránsito.

PROHIBICIONES DE OBSTRUIR LAS INTERACCIONES CUANDO NO HAYA ESPACIO SUFICIENTE

ARTÍCULO 55.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección, se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamientos por semáforos.

GLORIETAS

ARTÍCULO 56.- En las glorietas donde la circulación no esta controlada por semáforos, los conductores que entran en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

NORMAS DE CONDUCCIÓN EN CRUCEROS

ARTÍCULO 57.- En los cruceros donde no haya semáforos o no este controlado por un agente, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- El conductor que se acerque al cruce deberá ceder el paso aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo.

II.- Cuando al cruce se aproximen en forma simultánea de vehículos procedentes de las diferentes vías que constituyen en el mismo, los conductores deberán alternarse el paso, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho. El Ayuntamiento procurara establecer la señalización correspondiente.

III.- Cuando una de las vías que converja en el cruce sea de mayor amplitud que la otra, o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella.

CEDER EL PASO A VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LA VÍA A LA QUE SE VA INCORPORAR

ARTÍCULO 58.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma, es obligación, para los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, los conductores que circulen por los laterales, aun cuando exista señalización.

LIMITACIONES AL TRÁNSITO

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o mas ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito, ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintadas o realizadas, en vías privadas en que exista restricción expresa para el tránsito de cierto tipo de vehículos y no obstante transiten se les aplicará la sanción correspondiente.

ADELANTAR O REBASAR

ARTÍCULO 60.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observara las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.

II.- Una vez anunciada su intención con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantara por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado, el conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

REBASAR O ADELANTAR POR LA DERECHA

ARTÍCULO 61.- Solo se podrá rebasar o adelantar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar este punto de dar vuelta a la izquierda;

II.- En las vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permite circular con mayor rapidez, queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

CONSERVAR LA DERECHA

ARTÍCULO 62.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase otro vehículo.

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma, en este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.

III.- Cuando se trate de una vía de un solo sentido, y

IV.- Cuando se circule en una glorieta de una calle, con un solo sentido de circulación.

PROHIBIDO REBASAR

ARTÍCULO 63.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

I.- Cuando sea posible rebasarlo del mismo sentido de su circulación.

II.- Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente, para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.

III.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

IV.- Cuando se encuentre a treinta metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.

V.- Para adelantar hileras de vehículos.

VI.- Donde en la raya del pavimento sea continua, y

VII.- Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase.

CAMBIOS DE CARRIL Y LUCES DIRECCIONALES

ARTÍCULO 64.- En las vías de dos o mas carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo en forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direcciones, las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o

estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas situaciones las luces intermitentes de destello.

LUCES DE FRENADO E INTERMITENTES PARA DISMINUIR VELOCIDAD O CAMBIAR DE DIRECCIÓN O CARRIL

ARTÍCULO 65.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar la dirección o de carril, solo podrá iniciarse la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le sigan en la siguiente forma.

I.- Para detener la marcha o reducir velocidad hará uso de la luz de freno y podrá además sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente. En caso de contar con luces de destello intermitentes o de emergencia, podrá utilizarse estas; y

II.- Para cambiar la dirección deberá usar la luz direccional correspondiente o en su defecto deberá sacar el brazo izquierdo extendido hacia arriba, si el cambio es a la derecha y extendida hacia abajo, si este va hacer hacia la izquierda.

VUELTAS

ARTÍCULO 66.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones ya que se encuentran en el arroyo y proceder de la manera siguiente.

I.- Al dar vuelta a la derecha tomaran oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorpore.

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos la aproximación de los vehículos deberán hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, después de entrar al crucero deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central del carril a la que se incorpore.

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a que se incorporen.

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, se aproximaran tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al crucero, darán vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos, al salir del crucero deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen y,

V.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, se aproximaran tomando el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central y deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.

VUELTA CONTINÚA A LA DERECHA

ARTÍCULO 67.- La vuelta a la derecha siempre será continua, excepto en los casos donde existan señales restrictivas para lo cual, el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

I.- Circular por el carril derecho desde una cuadra o 50 metros, aproximadamente antes de realizar la vuelta derecha continua.

II.- Al llegar a la intersección, si tiene luz roja del semáforo, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existe la presencia de peatones y vehículos que estén cruzando en ese momento, antes de proceder a dar la vuelta.

III.- En caso de que si existan peatones o vehículos, darles el derecho preferencia de paso, según sea el caso, y

IV.- Al finalizar la vuelta a la derecha, deberá tomar el carril derecho.

REVERSA

ARTÍCULO 68.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 25 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, en vías de circulación continua o intersección, se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía por accidente o causa de fuerza mayor, que impiden continuar la marcha.

LUCES

ARTÍCULO 69.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarias, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en misma dirección.

TRANSITO EN ORUGAS METÁLICAS

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento, la contravención a esta disposición obligará al infractor cubrir los daños causados a la vía pública, sin perjuicio a la sanción a que se hiciere acreedor.

SECCIÓN TERCERA DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 71.- Parar o estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a las aceras quedaran a una distancia máxima a la misma que no exceda a treinta centímetros.
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía, cuando quede en subida las ruedas delanteras se colocaran en posición inversa, cuando el peso del vehículo sea superior a 3,5 toneladas deberán colocarse además de cunas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.
- V.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición, excepto que la señalización indique lo contrario, y
- VI.- Cuando el conductor proceda a retirarse del vehículo estacionado deberá apagar el motor, queda estrictamente prohibido estacionarse en la vía pública o cualquier tipo de vehículos de carga que exceda un límite de (10 mil kilos) salvo los lugares y horarios que especialmente autorice el Ayuntamiento.

DESCOMPOSTURA O FALLA MECÁNICA EN LUGAR PROHIBIDO

ARTÍCULO 72.- Cuando por descompostura o falla mecánica del vehículo haya quedado detenido en el lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad a que las circunstancias lo permitan, queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica a fin de pararse de manera momentánea o temporal, los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continua, procuraran ocupar el mínimo de dicha superficie y dejaran una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocaran los dispositivos de advertencia Reglamentaria.

- I.- Si la carretera es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocara atrás del vehículo, o la orilla exterior del carril, y
- II.- Si la carretera es de dos sentidos de circulación deberán colocarse a 100 metros hacia delante de la orilla exterior de otro carril, en zonas urbanas deberán colocarse un dispositivo a 201 metros atrás del vehículo inhabilitado, los conductores de vehículos que se detengan fuera del arroyo y a menos de 2 metros de este, seguirán las mismas reglas con la salvedad de que los

dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

PROHIBICIÓN DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 73.- En las vías de circulación únicamente podrán efectuarse reparaciones de vehículos cuando estas sean debidas a una emergencia, los talleres o negociaciones que cuenten con registro del giro mercantil correspondiente y que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar la vía pública para este objeto, en caso contrario los agentes de la policía deberán retirarlos.

LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 74.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones.
- II.- En más de una fila.
- III.- Frente a una entrada de vehículos, excepto la de su domicilio.
- IV.- En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.
- V.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas.
- VI.- En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores.
- VII.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o el interior de un túnel.
- VIII.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación.
- IX.- A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.
- X.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento.
- XI.- En las zonas en que el estacionamiento se encuentre sujeto a sistemas de cobro, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- XII.- En los lugares exclusivos y frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.
- XIII.- En sentido contrario.
- XIV.- En los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.
- XV.- Frente a establecimientos bancarios que manejen valores.

XVI.- Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para minusválidos, y

XVII.- En zonas o vías de circulación de vehículos en donde exista un señalamiento para ese efecto será sancionado el conductor cuyo vehículo se detenga por falta de combustible en la vía pública, de circulación de vehículos, la preferencia de uso de estacionamiento para discapacitados solo podrá ser utilizada por el propio discapacitado cuando este se encuentre como pasajero del vehículo que haga uso del espacio reservado, debiéndose encontrar siempre con el distintivo que acredite al discapacitado para hacer uso de este derecho.

PROHIBICIÓN DE APARTAR LUGARES

ARTÍCULO 75.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes, corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zona de cobro.

CAPÍTULO VIII DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SECCIÓN PRIMERA DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

TRANSPORTE DE PASAJEROS FORANEOS

ARTÍCULO 76.- En relación a los vehículos que presenten el servicio público para el transporte de pasajeros foráneos, solo podrán levantar pasaje en su terminal o en los sitios expresamente autorizados para ello.

TRÁNSITO

ARTÍCULO 77.- Los vehículos de carga deberán transitar por el carril derecho, salvo en las vías donde el carril derecho tenga otro uso que lo impida.

RESTRICCIONES PARA TRANSPORTAR CARGA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 78.- Se prohíbe la circulación de vehículos para transportar carga cuando esta:

- I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo por las laterales.
- II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro.
- III.- Ponga en peligro a personas o bien sea arrastrada sobre la vía pública.
- IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores o sus placas de circulación.

VI.- No vaya debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios para acondicionar o asegurar la carga, y

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en la vía pública.

VEHÍCULOS DE PESO BRUTO O DIMENSIONES QUE EXCEDAN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS.

ARTÍCULO 79.- En el caso de los vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan los límites establecidos por el Ayuntamiento, se deberá solicitar a este información para utilizar una ruta conveniente para transitar, misma que definirá la ruta y horario para su circulación y maniobras, y en su caso, las medidas de protección que deban adoptarse, no obstante, y para el caso de desacato de los conductores, los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones, o fuera de horarios, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

INDICADORES DE PELIGRO E INSTALACIONES DE DISPOSITIVOS PREVENTIVOS

ARTÍCULO 80.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que prevén las normas y el manual correspondiente, a efecto de evitar accidentes y brindar seguridad.

TRANSPORTE DE MATERIAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 81.- El transporte de materias riesgosas deberán efectuarse con vehículos adaptados especialmente para el caso, debiendo contarse con la autorización del Ayuntamiento, el cual fijará rutas, y los pasos de horario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, dichos vehículos deberán llevar banderas rojas en su parte delantera, posterior y en forma ostensible rótulos que contengan la leyenda PELIGRO INFLAMABLE, PELIGRO EXPLOSIVOS, o en cualesquiera otra, según sea el caso.

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO DE CARGA

ARTÍCULO 82.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona, podrán circular por la superficie de rodamiento, haciéndolo lo mas cercano posible a la banqueta, con excepción de las vías primarias donde solo podrán hacerlo por la banqueta, estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias, y siempre que no obstruyan la circulación,

cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados por las autoridades competentes.

BICICLETAS Y MOTOCICLETAS DE CARGA

ARTÍCULO 83.- Los conductores de bicicletas o motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello.

CAPÍTULO IX DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento se coordinará con la Dirección de Policía y Tránsito del lugar a efecto de diseñar e instrumentar en el municipio programas permanentes de seguridad y educación vial encaminados a crear conciencia y hábito de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población.

- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media.
- II.- A quienes pretenden obtener permiso o licencia para conducir.
- III.- A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito.
- IV.- A los conductores de vehículos de uso mercantil, y
- V.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, a los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial, además la autoridad municipal diseñará e instrumentará programas y campañas permanentes de educación vial y cortesía urbana encaminadas a reafirmar los hábitos de respeto y cortesía hacia los discapacitados en su tránsito en la vía pública y en lugares de acceso al público.

TEMAS BÁSICOS DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 85.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I.- Vialidad.
- II.- Normas fundamentales para el peatón.
- III.- Normas fundamentales para el conductor.
- IV.- Prevención de accidentes.
- V.- Señales preventivas, restrictivas e informativas, y

VI.- Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito.

CONVENIOS CON ORGANIZACIONES PARA LA IMPARTICIÓN DE CURSOS DE EDUCACIÓN VIAL

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA VIALIDAD

ARTÍCULO 87.- Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concentración con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPÍTULO X DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 88.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

NORMAS PARA CONDUCTORES Y PEATONES IMPLICADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 89.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado y procurar dar aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.
- II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados solo deberán mover y desplazar a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.
- III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga.

IV.- A falta de auxilio pronto de la policía municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente.

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y presentar los informes sobre el accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, la responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD PRIVADA O DE ENTIDADES PÚBLICAS

ARTÍCULO 90.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados, sin necesidad de recurrir a la autoridad, podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, de no lograr este serán presentados ante el juez cívico para que intervenga conciliatoriamente, si alguno de los implicados no acepta la intervención del juez, se turnara el caso al agente del ministerio público que corresponda, y

Cuando resulten daños a bienes de propiedad de la nación, del estado o del municipio, los implicados deberán dar aviso a las autoridades competentes, para que estas puedan comunicar a su vez los hechos a las dependencias, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

RETIRAR VEHÍCULOS IMPLICADOS POR ACCIDENTES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 91.- Los conductores de los vehículos implicados en accidentes tendrán obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la autoridad competente lo disponga, para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

CAPITULO XI DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE POLICÍA

ENTREGA DE REPORTES

ARTÍCULO 92.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, conforme al instructivo correspondiente de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento, para tal efecto,

utilizarán las formas aprobadas por la autoridad, las cuales estarán foliadas para su control.

FUNCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 93.- Los agentes deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidara de la autoridad de los peatones y que estos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento, para estos efectos los agentes actuaran de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, los agentes de manera cortés deberán indicar que deben desistir de su propósito.

II.- Ante la comisión de una infracción a este reglamento, los agentes harán de manera eficaz que la persona que este cometiendo la infracción cumpla con su obligación según el caso, señale este reglamento, al mismo tiempo el agente amonestara a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 94.- Los agentes en el caso que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe de tener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito.

II.- Identificarse con nombre y número de placa del vehículo que conduzca.

III.- Señalar al conductor la infracción que ha cometido, mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a que se hace acreedor.

IV.- Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso permiso de ruta de transporte de carga riesgosa.

V.- Una vez mostrados los documentos, levantar el acta de infracción y entregar al infractor el ejemplar o ejemplares que corresponda, y

VI.- Tratándose de vehículos no registrados en el estado de Sonora con los que se cometan infracciones al presente Reglamento, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, tarjeta de circulación o licencia de conducir, las que serán puestas dentro de un termino de doce horas a disposición de la oficina que corresponda, desde la identificación hasta el levantamiento del acta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.

IMPEDIMENTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 95.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez cívico de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentre en estado de ebriedad, cuando tenga 0.80% o más de contenido alcohólico en la sangre, se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente, determinando este estado por el médico legista, el juez cívico o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

II.- Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir, y

III.- En caso de accidente en el que resultara dañado en propiedad ajena o se diera la comisión de algún ilícito, el juez cívico dará vista inmediatamente al C. Agente del Ministerio Público para que realice las diligencias necesarias independientemente de lo anterior, el juez cívico aplicará las sanciones administrativas correspondientes para el caso de que transgreda el Reglamento.

MENORES

ARTÍCULO 96.- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los agentes deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndoles a disposición del juez cívico de la jurisdicción correspondiente, debiéndose observar las siguientes reglas:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.

II.- Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva, e

III.- Imponer las sanciones que procedan sin perjuicio de responsabilidad civil o penal que resulte, cuando el menor reincida en la conducta sancionada por el presente artículo, el juez cívico, sin perjuicio de lo señalado en este, deberá poner al menor a disposición del C. Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia Penal para Adolescentes.

ENTREGA DE VEHÍCULOS INFRACCIONADOS

ARTÍCULO 97.- El juez cívico, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubran previamente los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de las multas.

PERMANENCIA DE LOS AGENTES E CRUCEROS ASIGNADOS

ARTÍCULO 98.- Es obligación de los agentes permanecer en el cruceo al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducente, durante sus labores de cruceo, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengán la comisión de infracciones, los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

CAUSAS DE REMISIÓN DE VEHÍCULOS AL DEPÓSITO

ARTÍCULO 99.- Los agentes de policía deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

I.- Cuando le falte al vehículo ambas placas, y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

III.- Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no este presente el conductor, y

IV.- Cuando estando obligado a ello, no tenga la constancia que acredite la baja emisión de contaminantes, los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos, para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN A VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 100.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas.

I.- No contar con la autorización para prestar el servicio público de pasajeros o carga.

II.- Prestar el servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible o comprobante de la revista respectiva.

III.- Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o sitio en lugar no autorizado previamente, y

IV.- Por falta de taxímetro, cuando se haya implementado en el municipio de que se trate, no usarlo, o traerlo en mal estado, en todos los casos antes mencionados, la autoridad competente, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá, a la entrega inmediata del vehículo cuando se cubra previamente los derechos de traslado si lo hubiere, así como el pago de la multa.

CIRCUNSTANCIA ÚNICA DE DETENCIÓN DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 101.- Los agentes de policía únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

CAPÍTULO XII DE LA SANCIONES

ARTÍCULO 102.- Al conductor que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de una hasta treinta UMAS (Unidad de Medida de Actualización) según se indica a continuación.

DE LOS DISTINTIVOS PARA LOS DISCAPACITADOS

A la persona que sin estar discapacitado haga uso indebido del distintivo, para ocupar el espacio de estacionamiento, en lugares exclusivos para discapacitados, será sancionado con multa equivalente a diez UMAS (Unidad de Medida de Actualización)

TIPOS DE VEHÍCULOS Y FALTA DE GRUPO

A) BICICLETA; ALTO (1 UMA) (3 UMAS) (5 UMAS)

No respetar el semáforo o ademanes del agente cuando indique. - UNA UMA (Art. 45)

Asistirse a otro vehículo los conductores de bicicletas. - TRES UMAS (Art. 46 Fracción VIII)

EXTREMA DERECHA No transitar por la extrema derecha. - TRES UMAS (Art. 13)

SEÑALAMIENTO Transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba por medio del señalamiento. - TRES UMAS (Art. 13 y 49)

B) MOTOCICLETAS ANTEOJOS PROTECTORES O SIMILAR. No usar los conductores anteojos protectores o similares cuando su vehículo carezca de parabrisas. - CINCO UMAS (Art. 46 Fracción VII)

ASISTIRSE A OTRO VEHÍCULO Los conductores no podrán asistirse a otro vehículo. - CINCO UMAS (Art. 46 Fracción VIII)

CASCO PROTECTOR No usar los motociclistas el casco protector. - CINCO UMAS (Art. 46 Fracción VI)

FARO PRINCIPAL Carecer de faro principal, no funcionar o portar incorrectamente. - CINCO UMAS (Art. 28 y 46 Fracción VII)

LÁMPARA O REFLEJANTE POSTERIOR Carecer de lámpara o reflejante posterior. - TRES UMAS (Art. 28 y 46 Fracción VII) SEÑALAMIENTO Transitar por vialidades o carriles en donde lo prohíba el señalamiento. - CINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE (Art. 13 y 49)

TRANSPORTAR PASAJEROS Transportar más pasajeros que los autorizados. - CINCO UMAS (Art. 46)

VUELTA EN "U" Efectuar vuelta en "U" cerca de una curva, cima o zona de intenso tránsito o donde el señalamiento lo prohíba. - CINCO UMAS (Art. 48 Fracción VIII)

C) TODO TIPO DE VEHÍCULOS ACCIDENTE No dar aviso del accidente a la autoridad competente. - DIEZ UMAS (Art. 89 Fracción I Y 90 Fracción II)

No tomar las medidas preventivas para evitar otro accidente. - DIEZ UMAS (Art. 91)

No retirar los conductores sus vehículos del lugar del accidente cuando esto sea posible. - CINCO UMAS (Art. 91)

No despejar los propietarios de los vehículos los residuos en el lugar del accidente. - CINCO UMAS (Art. 91)

Abandonar o pretender abandonar el lugar del accidente sin estar lesionado. - DIEZ UMAS (Art. 90)

ALTO No obedecer el alto cuando lo indique un semáforo o cualquier otra señal. - OCHO UMAS (Art. 45)

No detener la marcha ante los ademanes de un policía que indique alto. - OCHO UMAS (Art. 9 y 45)

En la intersección con ferrocarril no detenerse antes de cruzar exista o no la señal de ALTO salvo la excepción indicada en el Art. 64.- DIEZ UMAS (Art. 59)

BANQUETAS Transitar en vehículos automotores por las banquetas. SEIS UMAS (Art. 6 y 47)

Invasión de banquetas con materiales o cualquier otro objeto. DIEZ UMAS (Art. 50)

BOCINA carecer. No tener en buen estado de funcionamiento o usar indebidamente la bocina. TRES UMAS (Art. 37)

CAMBIO DE CARRIL Sin precaución cambiar de carril. DIEZ UMAS (Art. 48, 59, 62 y 63)

Efectuar sin suficiente anticipación al salir de una vía primaria el cambio de carril. DIEZ UMAS (Art. 65)

Efectuar en túnel el cambio de carril. DIEZ UMAS (Art. 48)

CARRIL No respetar el derecho de motocicletas y ciclistas a usar carril. DIEZ UMAS (Art. 46)

CARROCERÍA Transportar personas en la parte exterior de la carrocería. OCHO UMAS (Art. 50)

CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO No ceder el paso al incorporarse a una vía primaria. DIEZ UMAS (Art. 48)

No ceder el paso a los vehículos que transitan por los carriles de baja velocidad a los que salen de los carriles de alta velocidad. OCHO UMAS (Art. 58)

No ceder el paso en una intersección sin señalamiento a vehículos que ya se encuentren dentro de ella. DIEZ UMAS (Art. 58)

No alternar cuando exista el señalamiento a no ceder el paso a vehículos que provengan de una vía con mayor tránsito o número de carriles. OCHO UMAS (Art. 57)

CINTURONES DE SEGURIDAD No utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad. DIEZ UMAS (Art. 22)

COLUMNAS MILITARES, DESFILES Y CORTEJOS FUNEBRES Entorpecer los conductores de vehículos la marcha de columnas militares, desfiles y cortejos fúnebres. DOCE UMAS (Art. 48 Fracción IV)

COMBUSTIBLE Abastecer de combustible un vehículo con el motor en marcha. OCHO UMAS (Art. 48)

Detenerse en vías de tránsito continuos por falta de combustible. TRES UMAS (Art. 74)

COMPETENCIA DE VELOCIDAD Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. VEINTE UMAS (Art. 48)

CONDUCIR UN VEHÍCULO Llevar a una persona u objeto abrazado o permitir el control de la dirección a otra persona al conducir un vehículo. DIEZ UMAS (Art. 47)

DERECHO DE PASO A PEATONES No respetar la preferencia de paso a peatones o invadir la zona peatonal. DIEZ UMAS (Art. 8)

No respetar el derecho de paso a peatones al dar vuelta. DIEZ UMAS (Art. 4, 8, 46 y 47)

DESLUMBRAMIENTO Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta. SEIS UMAS (Art. 69)

DISTANCIA MÍNIMA No conservar respecto del vehículo que se precede la distancia mínima. DIEZ UMAS (Art. 47)

EMISIÓN DE CONTAMINANTES Emitir ostensiblemente humos y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación. **SANCIONADO CONFORME AL REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA Y EL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE** No portar calcomanía de verificación de contaminantes.- CINCO UMAS

Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. **SANCIONADO POR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE LIMPIA Y EL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.** DIEZ UMAS.

ESPEJO RETROVISOR Carecer de alguno de los espejos retrovisores. CINCO UMAS (Art. 21)

ESTACIONARSE Dejar el vehículo separado de la banqueta de tal forma que obstruya el carril siguiente. CINCO UMAS (Art. 69)

Efectuar indebidamente el estacionamiento en batería. CINCO UMAS (Art. 69)

Estacionarse en lugar prohibido o en doble fila, obstruyendo la vía pública. DIEZ UMAS (Art. 69 y 72)

Pararse en la superficie de rodamiento de carretera y vías de tránsito continuo o fuera de ella a menos de dos metros sin colocar dispositivos de seguridad. DIEZ UMAS (Art. 70)

Estacionarse obstruyendo la entrada de vehículos, excepto la de su domicilio. DIEZ UMAS (Art. 74)

Estacionarse en sentido contrario. CINCO UMAS (Art. 74)

Estacionarse simulando descompostura del vehículo. CINCO UMAS (Art. 72)

EXCESO DE PASAJE Conducir un vehículo con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación. CINCO UMAS (Art. 48)

EXCESO DE VELOCIDAD Conducir con exceso de velocidad. VEINTE UMAS (Art. 52)

FRENOS Causar un accidente al transitar vehículos automotores o combinaciones de vehículos, estando en mal estado los frenos. DIEZ UMAS (Art. 65)

INTERSECCIÓN Cuando no haya espacio libre en la siguiente cuadra, avanzar y obstruir la intersección. SEIS UMAS (Art. 55)

LAMPARAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA Usar sin autorización las lámparas exclusivas de vehículos de emergencia. DIEZ UMAS (Art. 53)

LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR Por permitir el propietario la conducción de su vehículo sin licencia o permiso de conducir. DIEZ UMAS (Art. 38)

Conducir un vehículo con licencia vencida. DIEZ UMAS (Art. 38)

LUCES INDICADORES DE FRENOS Carecer o no funcionar las luces indicadas de frenos. CINCO UMAS (Art. 26 y 65)

LUCES Y FAROS PRINCIPALES Carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes. SEIS UMAS (Art. 27 y 71)

Carecer o no funcionar los cuartos delanteros y traseros del vehículo. CINCO UMAS (Art. 26 y 65)

Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta y baja y su indicador en el tablero. CINCO UMAS (Art. 26) Carecer o colocar fuera de los lugares exigidos los reflejantes. CINCO UMAS (Art. 22, 26 y 27)

No portar correctamente los faros principales. CINCO UMAS (Art. 26)

Traer faros blancos atrás o rojos adelante. CINCO UMAS (Art. 26)

Carecer de alguno de los faros principales. CINCO UMAS (Art. 22 y 26)

No encender los faros principales cuando se requiera, o carecer de los mismos. SEIS UMAS (Art. 26 y 27)

LLANTAS Carecer de llantas de refacción o no traerla inflada suficientemente, así como transitar con las llantas lisas o en mal estado, o no contar con sus herramientas para su cambio. TRES UMAS (Art. 29)

MARCHA ATRÁS Dar marcha atrás en vías de tránsito continuo o intersecciones. DIEZ UMAS (Art. 66)

Dar marcha atrás más de 20 metros. DIEZ UMAS (Art. 68)

PARABRISAS Y VENTANILLAS Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas y ventanillas, o colocando objetos, excepto calcomanías que no obstruyan la visibilidad. DIEZ UMAS (Art. 24)

PREFERENCIA DE PASO.- No dar preferencia de paso a vehículos de emergencia y de policía cuando lleven funcionando las señales audibles o visibles. DOCE UMAS (Art. 53)

PUERTAS ABIERTAS Transitar con las puertas abiertas. DIEZ UMAS (Art. 47)

RAYAS SEPARADORAS DE CARRILES Transitar innecesariamente sobre las rayas separadoras de carriles. DIEZ UMAS (Art. 48)

REBASAR No conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando lo vayan a rebasar. DIEZ UMAS (Art. 60)

Rebasar o adelantar por la derecha, salvo en los casos autorizados. VEINTE UMAS (Art. 61)

Rebasar por la izquierda sin tomar precauciones. DIEZ UMAS (Art. 60)

Rebasar por la izquierda y no reincorporarse al carril de la derecha. DIEZ UMAS (Art. 60)

Rebasar sin anunciarse con la luz direccional o el ademán correspondiente. DIEZ UMAS.- (Art. 60 y 64)

Rebasar o adelantar un vehículo ante la una zona de peatones. DIEZ UMAS (Art. 8)

Rebasar o adelantar por el acotamiento. DIEZ UMAS (Art. 61)

REBASAR EN CARRIL DE TRANSITO OPUESTO Rebasar en carril de tránsito opuesto en curva ante una cima o intersección. VEINTE UMAS (Art. 63)

REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA Efectuar reparaciones o vehículos en la vía pública, salvo en caso de emergencia. CINCO UMAS (Art. 71)

RUIDO EXCESIVO Producir ruido excesivo por modificaciones al silenciador o instalación de otros dispositivos o por aceleración innecesaria. CINCO UMAS.- (Art. 37)

TRANSITO OPUESTO Por transitar en sentido opuesto. DIEZ UMAS (Art. 68)

Rebasar varios vehículos invadiendo carril opuesto. VEINTE UMAS (Art. 71)

Rebasar invadiendo el carril de contra flujo. DIEZ UMAS (Art. 71)

SEÑALES RESTRICTIVAS No obedecer las señales restrictivas. DIEZ UMAS (Art. 71)

SIRENA La instalación o uso de sirena en los vehículos que no sean de emergencia. DIEZ UMAS

SISTEMA O DISPOSITIVO PARA EVITAR LA CONTAMINACIÓN No contar con o modificar los dispositivos técnicos instalados para el control de contaminantes y/o instalar equipos que generen ruido excesivo. DIEZ UMAS (Art. 39)

TARJETA DE CIRCULACIÓN O EL PERMISO PROVISIONAL PARA TRANSITAR Transitar sin llevar consigo la tarjeta de circulación o el permiso provisional para transitar. DOCE UMAS (Art. 38)

TRANSPORTE DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS Transportar bicicletas y motocicletas sin precaución. OCHO UMAS. (Art. 17)

VELOCIDAD Entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad. SEIS UMAS (Art. 56)

No avisar con la luz de freno o con el brazo, al reducir intempestivamente o bruscamente la velocidad. CINCO UMAS Art. 65)

No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos en zonas escolares. TREINTA UMAS (Art. 12)

Transitar ante una concentración de peatones sin tomar precaución ni disminuir la velocidad. TREINTA UMAS (Art. 4, 8 y 48)

No disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia. VEINTE UMAS (Art. 53)

ZONAS ESCOLARES No respetar el límite de velocidad en zonas escolares. TREINTA UMAS (Art. 12)

No ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. TREINTA UMAS (Art. 10 y 11)

No obedecer la señalización de protección o las indicaciones de los agentes de policía o de los promotores voluntarios de vialidad en zonas escolares. TREINTA UMAS (Art. 11)

Autobuses sub-urbanos y foráneos efectuar maniobras de ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo los casos autorizados. OCHO UMAS (Art. 76)

TRANSPORTE ESCOLARES Permitir el ascenso de pasajeros fuera de la terminal salvo a los casos autorizados. OCHO UMAS (Art. 13)

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA ANTELLANTAS O GUADAFANGOS Carecer de antellantas o guardafangos. SEIS UMAS (Art. 29)

AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTAR. - Transportar materias riesgosas sin permiso de autorización. VEINTE UMAS (Art. 81)

Vehículos excedidos en sus dimensiones o peso autorizados. DOCE UMAS (Art. 79)

CARGA Sobresalir la carga al frente, a los lados o parte posterior, en más de un metro, así como exceder en peso los límites autorizados. DOCE UMAS (Art. 79)

CARGA A GRANEL No llevar cubierta la carga. VEINTE UMAS (Art. 78 Fracc. VI)

CARRIL DERECHO No transitar por el carril derecho. OCHO UMAS (Art. 27)

EQUIPOS MANUALES DE REPARTO O DE VENTA AMBULANTE DE PRODUCTOS Transitar fuera de la zona autorizada. SEIS UMAS (Art. 82)

Transportar por la superficie de rodamiento en las arterias principales. SEIS UMAS (Art. 82)

ESPEJOS RETROVISORES, LUCES O NÚMEROS DE MATRICULA Ocultar con la carga los espejos retrovisores, luces o números de matrícula. SEIS UMAS (Art. 78 Fracc. V)

ESTORBAR LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR Estorbar la visibilidad del conductor por transportar carga. OCHO UMAS (Art. 80)

PELIGRO PARA PERSONAS O BIENES Transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. OCHO UMAS (Art.78 Fracc. III)

SEÑALAMIENTO No obedecer el señalamiento y transitar en vialidades o carriles en donde se prohíba. DIEZ UMAS (Art. 78)

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, la cantidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad social, los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante, los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado ante el juez cívico y pagar el importe de la multa equivalente a un día de un ingreso, transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

ARTÍCULO 103.- El infractor que pague la multa dentro de las veinticuatro siguientes a la fecha de infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%.

Si el pago de la multa se realiza después de las veinticuatro horas, pero dentro de los tres días siguientes al de su imposición, el descuento será únicamente del 25%; después de ese plazo no se les concederá descuento alguno.

ARRESTO INCONMUTABLE

ARTÍCULO 104.- La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo los influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras substancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, (para los municipios que cuenten con el Bando de Policía y Gobierno se regirán por las disposiciones de este), será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesta por el juez cívico de la jurisdicción correspondiente, hecha la excepción solo en caso que el juez, le imponga la obligación de asistir a diez juntas en espacio de dos semanas a un grupo de alcohólicos anónimos y otro similar quienes extenderán sobre formas, firma y sello de asistencia, que tendrá validez para el cumplimiento de la obligación mencionada, en caso de no asistir a las juntas en los términos expuestos, se le aplicara un arresto por 36 horas indefectiblemente, independientemente de esta sanción, se le impondrá una multa equivalente a treinta UMAS, la aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

RETENCIÓN DE PLACA DE MATRICULA DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105.- En el caso de los vehículos con registro expedido fuera del Estado de Sonora le será detenida una placa de matrícula como medida para garantizar el pago de multa a que se haya hecho acreedores, por cualquier infracción cometida o que se encuentre en el Reglamento Estatal. Asimismo en el caso de los vehículos registrados en el municipio, cuando sean ostensiblemente contaminantes y que hayan sido remitidos a los depósitos para verificar y determinar los niveles de contaminación les será retenida una placa de matrícula a efecto de garantizar que cumplan con los requisitos y normas establecidos en este Reglamento y demás Leyes aplicables.

ACUMULACIÓN DE SANCIONES Y REINCIDENCIA

ARTÍCULO 106.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularan y aplicaran las sanciones correspondientes a cada una de ellas, al infractor reincidente se le aplicara el doble de la multa correspondiente a la infringida.

PAGOS POR VEHÍCULOS RETRADOS DE LA VÍA PÚBLICA DEVOLUCIÓN DE PLACAS DE MATRICULA

ARTÍCULO 107.- Para que el propietario pueda recoger un vehículo retirado de la vía pública, deberá pagar los derechos de traslado, mismos que no deberán exceder de veinte UMAS, así como los previstos por estacionamiento, además de la multa por la infracción correspondiente, o las que resulten en su caso, en el caso de retiro de la placa de matrícula, por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos y normas establecidas en el Reglamento correspondiente y pago de la multa o multas que correspondan, para liberar un vehículo inmovilizado mediante candado, o cualquier otro mecanismo, el propietario deberá pagar el costo de la infracción correspondiente mas una cantidad igual a los derechos de traslado al depósito, en los supuestos previos en los párrafos anteriores, se entiende que dichas multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos por la Tesorería Municipal.

CONSTANCIAS DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 108.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el municipio, estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre y domicilio del infractor

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que se esta dedicado y entidad y país en que se expidió

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido

V.- Motivación y fundamentación, y

VI.- Nombre y firma de la gente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla, cuando se trate de varias infracciones en diversos hechos por un infractor, el agente las asentara en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas, el pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 109.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el Juez Cívico y Junta Local de Controversias Administrativas, respectivamente, en

los términos y formalidades establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

QUEJAS Y POSIBLES ILICITOS

ARTÍCULO 110.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expedidos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACIÓN DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

ARTÍCULO 111.- Si con motivo y detención sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 112.- Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya calificado la sanción por el juez cívico, el recurso de revocación.

ARTÍCULO 113.- Contra la resolución respecto del recurso de revocación, procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Junta Municipal de Controversia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedaran derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se oponga al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 109.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ante el Juez Cívico y Junta Local de Controversias Administrativas, respectivamente, en los términos y formalidades establecidas en la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

QUEJAS Y POSIBLES ILICITOS

ARTÍCULO 110.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente, podrán acudir en denuncia o querrela ante el Ministerio Público, el cual establecerá los procedimientos expedidos que permitan dar respuesta al denunciante a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar.

REPARACIÓN DE DAÑO MOTIVADOS POR ARRASTRE Y DETENCIÓN

ARTÍCULO 111.- Si con motivo y detención sufriera daños o robos, las autoridades responsables tendrán la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 112.- Los particulares podrán interponer por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya calificado la sanción por el juez cívico, el recurso de revocación.

ARTÍCULO 113.- Contra la resolución respecto del recurso de revocación, procederá el juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante la Junta Municipal de Controversia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en reunión de Cabildo. Fue aprobado el día 23 de septiembre del 2025 en acuerdo número 1 por unanimidad en sesión ordinaria, según acta número 30.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedaran derogadas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se oponga al presente ordenamiento.

Lic. Luis Ángel Valenzuela Mondragón
Presidente Municipal

ADMINISTRACIÓN
MUNICIPAL 2024-2027
L.C.S. Ibat Yaira Miranda Salas
Secretario Municipal



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII30V-13042026-2464C18A5

